

CONFLICTIVIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DERECHO PÚBLICO ROMANO¹

Por

M.^a LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS
Universidad de Zaragoza

lmarmor@unizar.es

Revista General de Derecho Romano 24 (2015)

RESUMEN: En el presente trabajo se examinan algunos problemas relacionados con la conducción del agua para su abastecimiento a las ciudades, usos agrícolas y el territorio, en el ámbito de la administración provincial romana. Con ese propósito se toma como referencia el *iudicium cum addictione* plasmado en el bronce de *Contrebia* que legitima un arbitraje indígena. En el Bronce, planteado con caracteres de *ius civile*, aparecen instituciones que reflejan diversas realidades provinciales. El tema de fondo es la discusión respecto al *status* del suelo sobre el que discurría el canal de riego y por lo tanto, la legitimidad de su construcción, pero hay otros problemas conectados. Para ello, se examina en primer lugar, la servidumbre de aguas desde sus orígenes hasta llegar a la consideración de *ius un re aliena* por la iurisprudencia romana.

PALABRAS CLAVE: servidumbre de acueducto, *ius in re aliena*, arbitraje, *iudicium cum addictione*, derecho administrativo.

SUMARIO: 1. La servidumbre de aguas. 2. Cuestiones sobre el agua en los textos jurídicos. 3. Elementos de Derecho público de la *Tabula Contrebiensis*. 3.1. Discusión sobre las tierras asignadas y *estatus* del suelo. 3.2 Problemas iusprivatísticos. 3.3 Aspectos procesales ¿tres fórmulas encadenadas? 3.4 La cuestión de los *agri privati* que aparecen en el Bronce. 3.5 De nuevo sobre el *iudicium* de *Contrebia* 3.6 El arbitraje entre los grupos indígenas como forma procesal en evolución; arbitraje de derecho administrativo e importancia de la *addictio* del gobernador. Conclusiones.

¹ Este trabajo se enmarca, en una línea de investigación continuadora de las publicaciones programáticas sobre Derecho Administrativo Romano desarrolladas por el Prof. Dr. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN. La realización del mismo coincide con el reciente aniversario del *iudicium de Contrebia*. Hace 2.100 años, una tabla de bronce pudo estar expuesta en la antigua ciudad de *Contrebia Belaisca* para dar a conocer a sus habitantes la sentencia de un juicio por una canalización de aguas entre las ciudades de *Salduie* (Zaragoza) y *Alaun* (Alagón). La pieza arqueológica, del año 87 aC, escrita en latín, se conserva en el Museo de Zaragoza desde que se descubrió en 1979. Recientemente (mayo de 2014), se ha instalado en el lugar próximo a su hallazgo, una escultura circular de grandes dimensiones, en recuerdo del 2100 aniversario de la sentencia. En realidad con el nombre de Bronce de Botorríta se designó a la primera inscripción hallada en el mismo lugar (primer bronce de Botorríta); una pieza bien distinta, escrita en caracteres indígenas, véase, BELTRÁN, A. y TOVAR, A., *Contrebia Belaisca I. El Bronce en alfabeto ibérico de Botorríta*, Zaragoza, 1981. Para evitar confusiones entre los bronce encontrados en el mismo lugar, nos referiremos al hablar de la nuestra a la *tabula Contrebiensis* o también *iudicium de Contrebia*.

CONFLICTS IN THE USE OF WATER RESOURCES AND PUBLIC ROMAN LAW

ABSTRACT: In this paper some of the problems related with water conduction and its supply to towns, agricultural use and land are examined within the Roman provincial administration. To that end, the *iudicium cum addictione*, engraved on the bronze of *Contrebia*, is taken as a reference legitimizing an indigenous arbitration. In the Bronze, some institutions appear raised with *ius civile* characters that reflect several provincial realities. The background issue is about the argument with regard to the status of the land on which the irrigation canal ran and, therefore the legitimacy of its construction as well as some inter-mingled problems. To do this, it is firstly examined the right of water from its origins up to the consideration of *ius un re aliena* by the Roman *iusprudentia*.

KEY WORDS: water rights /aqueductus, *ius in re aliena*, arbitration, *iudicium cum addictione*, administrative Law.

1. LA SERVIDUMBRE DE AGUAS

El paso de los acueductos por los terrenos, ha planteado diversos problemas jurídicos que han atraído siempre la atención de los juristas². Sobre todo, lo relacionado con las servidumbres, pues constituyen una parte importante de la administración del agua para abastecimiento de las ciudades y regadío³. Las servidumbres rústicas de conducción de aguas y de paso, fueron consideradas *res Mancipi*, tal y como refleja Gayo en sus Instituciones⁴ y requirieron, por lo tanto, para su transmisión, de una ceremonia formal y ritual denominada *mancipatio*, que probaría la antigüedad de estas figuras y la existencia de relaciones entre los propietarios de fundos colindantes. La obligación de los particulares de soportar las servidumbres en provecho de la colectividad (*utilitas publica*)⁵, debió de ser algo conocido desde temprana edad entre los romanos, que supieron discernir entre la propiedad de la tierra, y el derecho real sobre la misma que

² LEVEAU, Ph., "Les aqueducs romains, territoire et la "governance" de l'eau", *Aquam perducendam curavit, Captación y administración del agua en las ciudades de la Bética y el Occidente romano*, Cádiz, 2010, p. 10. Véase VALLOCCHIA, F., *Studi sugli acquedotti pubblici romani*. I. *La struttura giuridica* II. *L'organizzazione giuridica*. Naples, Jovene, 2012, (Pubblicazioni del Dipartimento di Scienze Giuridiche, Università degli studi di Roma "La Sapienza").

³ BIANCO, A. D., "Polisemia e polimorfismo della cura aquarum tra republica e impero", *Aquam perducendam curavit*, cit., pp. 110-144.

⁴ Tal y como refiere Gayo, las servidumbres prediales rústicas, eran consideradas como *res Mancipi*. Las más antiguas fueron la de paso (*iter, actus, via*), abrevadero y conducción de agua (G. 2, 14 y 14a).

⁵ LONGO, G., "Utilitas publica", *LABEO*, 1972.

llamaron *servitus*⁶. El agua que circulaba por los acueductos no era considerada *res nullius*, sino que tenía un cierto estatuto, *ius aquae*⁷.

La propiedad de las fuentes y el acceso al agua (*iter, actus*) fueron cuestiones esenciales en el mundo antiguo. Los textos que han llegado a nosotros revelan el modo en que los juristas fueron llamados a intervenir para atajar los conflictos sobre servidumbres⁸. La reglamentación sobre aguas del acueducto de *Venafrum*⁹, y las leyes municipales hispanas de *Urso*¹⁰ e *Irni*¹¹, pueden servir para esclarecer estas cuestiones. Los derechos de abrevadero (*pecoris ad aquam appulsus*), de toma de agua (*aquae haustus*) y de conducción de agua (*aquae ductus*)¹², eran servidumbres ligadas a la utilización del agua, impuestas a los propietarios de las fuentes. La problemática sobre si la servidumbre de conducción de agua conllevaba la de saca o toma de agua, fue tenida en cuenta por los juristas romanos¹³ y ha sido comentada por ilustres romanistas¹⁴.

La existencia de una legislación haciendo prevalecer la *utilitas rei publicae*, frente al derecho de propiedad de los particulares, aparece a través de la protección jurídica de los acueductos y la obligación de los propietarios ribereños o vecinos de permitir el acceso a la banda de tierra que les estaba reservada con motivo de los trabajos de mantenimiento. Frontino, que tuvo que resolver cuestiones de este tipo a lo largo de su cargo, recuerda al final de su *Tratado*, que los antiguos tuvieron gran cuidado en evitar los conflictos entre los propietarios cuyos campos estaban atravesados por un acueducto

⁶ Véase al respecto CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano*, Milano, 1966, sobre todo, pp. 52-106.

⁷ CAPOGROSSI COLOGNESI, L., "La lex rivi Hiberiensis e gli schemi della servitù d'acqua in diritto romano", en MAGANZANI, L., BUZZACHI, Ch., *Lex Rivi Hiberiensis. Diritto e técnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana*, Jovene Editore, 2014 (Giomata di studio in ricordo di Giorgio Lureschi, Milano 2-3 luglio 2012) pp. 75-91.

⁸ Véase D. 8, títulos 1- 6.

⁹ FIRA, *Leges*, 67; *CIL*, X, 4843.

¹⁰ Cfr. FIRA, *Leges*, 21, *Lex coloniae Gentivae Iulia seu Ursonensis*; D'ORS, *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, (en adelante *EJER*) Madrid, 1953, pp. 167-280.

¹¹ D'ORS, A., *La ley Flavia municipal*, Roma, 1986.

¹² D. 8, 3, 1 pr. 1, *Ulpiano lib. 2 Inst.*: (...) la servidumbre de acueducto consiste en el derecho a conducir agua a través de un fundo ajeno. Entre las servidumbres rústicas han de contarse, además, las siguientes: la toma de agua, la de llevar a brevar el ganado (...).

¹³ Véase *El acueducto sobre los tres fundos contiguos*, en D. 8, 3, 31 *Juliano, lib. II ex Minicio*; D. 8, 1, 14, 2 *Paulo, lib XV Coment. ad Sabinum*.

¹⁴ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Responsa. Cien casos prácticos de Derecho romano*, Madrid, 1990, pp. 57-61, considera que se trata de dos servidumbres; un comentario amplio en GARCÍA GARRIDO, M.J., *Derecho privado Romano*, Madrid, 1993, pp. 237 y pp. 241-245; MIQUEL, J., *Derecho Privado Romano*, Madrid, 1993, p. 218; a favor de la teoría de que se trata de una sola servidumbre, ORTEGA CARRILLO DE ABORNOZ, A., "Una interpretación en materia de servidumbres a propósito de un caso de *servitus aquae ductus*", en *Estudios Álvarez Suárez*, Madrid, 1978, pp. 353-362.

y la utilidad pública; pero respetaban las servidumbres sobre los fundos, conformándose con el *ius praediorum*¹⁵:

Front. 128.1 (...) *cum maiores nostri, admirabili aequitate, ne ea quidem eripuerint privatis, quae ad commodum publicum pertinebant, sed cum aquas perducerent, si difficilior posesor in parte vendunda fuerat, pro toto agro pecuniam intulerint et post determina necessaria los usus eum agrum vendiderint ut in finibus proprium ius tam republica quam privata haberent.*

(...) porque nuestros antepasados, con equidad digna de admiración, ni siquiera expropiaban a los particulares de los terrenos afectados por el interés común: por el contrario, cuando ellos construían los acueductos, si un propietario se resistía a vender una parcela, le pagaban la totalidad del campo, y después de haber delimitado el terreno necesario, se lo revendían a fin de que en la medida de lo posible, dominio público y dominio privado tuvieran cada uno sus plenos derechos.

Las relaciones entre acueducto y territorio son muy estrechas, pudiendo surgir conflictos entre las partes interesadas en la canalización del agua y las afectadas por el discurrir del agua por su predio. Por ello, no sorprende, que en la construcción de los acueductos, fuera necesaria la aprobación de las propuestas, por el órgano competente. En algunos casos la autorización imperial aparece en las inscripciones que han llegado a nosotros (*imperatoris iussu, ex auctoritate imperatoris*). En las leyes municipales de *Hispania* era el *ordo decurionum* el encargado, y lo hacía a través de un *decretum* con un *quorum* determinado. Los problemas surgirían no solo respecto a su financiación, cuando no existieran subvenciones imperiales, sino en relación con la captación de una fuente o el desvío de un río, ya que de ello podían derivarse consecuencias graves para el abastecimiento del agua a las ciudades vecinas. La gestión de los recursos hidráulicos se revelaría como una dimensión tanto política como social, destacando la implicación de las élites locales como promotoras, pero también el poder imperial.

Los *curatores*¹⁶, a partir de Augusto, fueron en Roma los encargados de la realización, el cuidado y mantenimiento de las conducciones, ocupándose principalmente de aquéllas que no excedieran los límites de su territorio. En otros lugares intervendría el

¹⁵ Frontino, *De Aquaeduc*. Literalmente “nuestros antepasados”.

¹⁶ Sobre esta figura, su personal y gestión de los acueductos, véase, MARTÍNEZ DE MORENTIN, M^a L., “Algunas consideraciones sobre obras públicas romanas: el *aquaeductus* y su integración en la naturaleza y el paisaje urbano”, *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano II*, Madrid, 2013, pp. 398-411.

poder imperial por medio del gobernador¹⁷. Las dedicatorias que aparecen en algunos acueductos por los procónsules, son un ejemplo de intervención en los asuntos de una ciudad¹⁸. También Frontino, a pesar de la posición dominante de la ciudad de Roma, habría de hacer frente a problemas similares¹⁹.

A pesar de algunas hipótesis sobre guerras del agua, motivadas por la sobreexplotación de recursos limitados, y de la existencia real de dichos conflictos, hay pocos testimonios que pueden confirmar que una ciudad que no dispusiera de recursos hidráulicos suficientes, hubiera tenido especiales dificultades para obtener la concesión de un derecho al agua o del paso de una canalización sobre el territorio de otra ciudad vecina. El poder político intervendría en los asuntos de las ciudades, sobre todo en el campo financiero, pero en la construcción de los acueductos, jugaría tan solo un papel de árbitro y garante del respeto a los derechos, evitando los conflictos que pudieran suscitar la apropiación de las fuentes. Cuando las ciudades ricas y poderosas, o favorecidas por el poder imperial, captaran las fuentes sobre el territorio de sus vecinos, habrían debido de ofrecer compensaciones.

Puede que el trazado, o el abastecimiento de los acueductos existentes en un territorio, hubiera sido modificado como consecuencia de los conflictos entre las ciudades, pero no se dispone de testimonios en este sentido; seguramente tales modificaciones fueran hechas por consideraciones de orden técnico, como salvar las pendientes o mantener un canal en una topografía difícil²⁰.

La relación entre la historia del clima y los acueductos parece evidente²¹. La abundancia de agua no fue la situación general en grandes zonas del Imperio. La mayor

¹⁷ Sobre la intervención del poder en tales conflictos hay varios ejemplos. Entre ellos, el reflejado en la *Tabula Contrebiensis*, del 87 aC, encontrada en la proximidad de lo que luego fuera el *conventus caesaraugustano*, sobre un canal de riego. Una explicación muy interesante de las relaciones entre acueductos y zonas calcáreas, entre topografía, geología, climatología y obras hidráulicas romanas, en LEVEAU, Ph., “Les aqueducs romains, territoire et la “governance” de l’eau”, cit., pp. 14 ss.

¹⁸ La dedicatoria del gran acueducto de *Dougga* por el proconsul *M. Antonius Zenon*: obra construida por la *civitas, sua pecunia*, bajo la curatela de *L. Terentius Romanus* (LEVEAU, Ph., “Les aqueducs romains, territoire et la “governance” de l’eau”, cit., p. 12). Frontino, *De Aquaeductus*, p. 17, relata la inscripción en el acueducto de Nerva.

¹⁹ Las decisiones dadas por Agripa (muerto en el año 12 aC) fueron codificadas y agrupadas en un SC publicado al año siguiente. Su texto fundamental nos ha sido transmitido íntegramente por Frontino (*de Aquaed.*), ponía en marcha un servicio imperial, la *cura aquarum publicarum*. Sobre esta figura, su personal y gestión de los acueductos, véase, MARTÍNEZ DE MORENTIN, M^aL., “Algunas consideraciones sobre obras públicas romanas: el *aquaeductus* y su integración en la naturaleza y el paisaje urbano”, cit., pp. 398-411.

²⁰ LEVEAU, Ph., “Les aqueducs romains, territoire et la “governance” de l’eau”, cit., p. 19.

²¹ Uno de los primeros en haber estudiado un acueducto como monumento siguiendo todo su trazado, fue W. Habery, para el acueducto de Colonia (1971), el arquitecto ruso Nikolaev en 1964, y el mismo Ph. Leveau en Francia (LEVEAU, Ph., “Les aqueducs romains, territoire et la

parte de las ciudades probablemente estaría condicionada a la penuria de las estaciones, y vinculada a la variabilidad climática caracterizadora del espacio mediterráneo y su entorno, debiendo adaptarse a las condiciones naturales y aceptar compartir los recursos garantizados por el poder.

En el estado actual de las investigaciones sobre el tema, no puede afirmarse que hubiera una gestión autoritaria y dirigista del agua, al estilo del concepto moderno de “gobernanza” que la ciencia política propone actualmente. Este neologismo, aparecido en un contexto liberal, por oposición a una gestión estática, evoca el comportamiento de un poder que limita sus intervenciones. El respeto a los intereses de los derechohabientes, constituye un elemento esencial de “buena gobernanza”. En este sentido podría decirse, que éste fue, efectivamente, uno de los aspectos del comportamiento del poder romano en el campo de la hidráulica; pero la gestión de dichos recursos, se hizo a escala individual de las ciudades, con el objetivo de asegurar un equilibrio político entre ellas, y no de la explotación racional de los recursos, tal y como proponen los políticos actuales con el término “desarrollo sostenible”²².

Las tensiones en torno al agua no son en absoluto un problema moderno, tal y como señala el profesor F. Beltrán²³. En el ámbito romano resulta relevante recordar que la conflictividad en este asunto, se vio despojada de su cara más violenta, al ser encauzada la litigiosidad por la vía de los *interdictos*, remedio extraprocesal concedido por el pretor y prometido en su Edicto. La amplia casuística existente permite poner de manifiesto las disputas que se podían generar por el agua; desde los habituales problemas generados por la evacuación del agua de lluvia que ya se observaban en las XII Tablas²⁴, recogidos en el Digesto bajo la rúbrica *De aqua et aquae pluviae arcendae*²⁵, pasando por el empleo de los ríos²⁶, de los acueductos²⁷, de los canales²⁸, *del aqua cotidiana et aestiva*,

“governance” de l’eau”, cit., p. 20). Entre nosotros, FERNÁNDEZ CASADO, C., *Acueductos romanos en España*, Instituto Eduardo Torroja, Madrid, 1972.

²² El término “desarrollo sostenible” ha sido utilizado de manera exhaustiva habiendo perdido su significado original, tal y como pone de relieve A. I. Elduque (*Heraldo de Aragón*, semana del 20-26 de mayo 2013). Bajo la apariencia de una gestión fuerte del medioambiente alimentado por el mito de Roma, se disimulan elecciones oportunistas y circunstanciales realizadas en el marco de conflictos de utilización, o simplemente en el de la gestión de la irregularidad climática mediterránea, que es precisamente el origen de las obras hidráulicas. Es una variante verde del debate sobre el primitivismo y el modernismo de las sociedades antiguas

²³ BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, *Aquam perducendam curavit. Captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y del Occidente romano*, Cádiz, 2009, pp. 21-40 y el mismo Autor, “Conflictos por el agua en la Hispania Tarraconense”, *Seminari Internacional d’Arqueologia Classica: L’aigua al mon romà: tècniques i usos*, Institut Català d’Arqueologia Classica, Tarragona, 2010.

²⁴ VII.8: *si aqua pluvia nocet, <<arceto>>*.

²⁵ D. 39, 3.

²⁶ D. 43, 12.

de las riberas²⁹, hasta el riego, actividad, ésta, cuya elevada conflictividad está expresada precisamente en la propia terminología, a partir de la voz *rivalis*³⁰. Bajo la rúbrica *de aqua quotidiana et aestiva*, en un pasaje del Digesto, aparece el término vinculado a la conflictividad:

D. 43, 20, 1, 26: *Si inter rivales, id est qui per eundem rivum ducunt, sit contentio de aquae usu, utroque suum usum esse contendente, duplex interdictum utriusque competit.*

Si entre los que conducen el agua por la misma acequia hubiera contienda por el uso del agua, sosteniendo ambos que es suyo el uso, les compete a ambos el mismo interdicto.

El uso del término con la acepción “rivalidad”, aparece ya en las obras de Plauto³¹, en el siglo II aC., lo que confirmaría la antigüedad de la conflictividad entre los usuarios del agua agrícola, pese a disponer Italia, al menos en su mitad norte, de abundantes recursos hídricos.

La importancia de la irrigación agrícola en las regiones secas del Imperio romano, entre las que se encuentran parte de las provincias de *Hispania*, se ha puesto de manifiesto a través de nuevos estudios³² y gracias a un documento epigráfico de reciente aparición conocido como *Lex rivi Hiberiensis*³³, lo que permite revisar las afirmaciones

²⁷ CTh. 15, 2.

²⁸ D. 43, 21.

²⁹ D. 43, 15.

³⁰ Evolución precisamente del término *rivalis*; véase BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, cit., p. 21. En latín *rivus* sirve para designar una pequeña corriente de agua natural o artificial, es decir un arroyo o un canal, sentido habitual designado en las fuentes jurídicas (D. 43, 21, 1, 2: *rivus est locus per longitudinem depressus, quo aqua decurrat*, cuyo nombre latino *rivus* viene del griego correr). *Rivalis* significa en primer lugar lo que *ad rivum sed ad aquam fluentem pertinens*, es decir lo relacionado con el canal o con el agua que por él corre, pero también se aplica a quienes comparten el uso de un *rivus*. En este sentido, BERGER, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, 1953, *rivales: persons using water from the same stream*.

³¹ El uso metafórico del término rival, en el caso de dos amantes que pretenden a la misma mujer, se atestigua ya en las obras de Plauto (Plaut. *Stichus* III, 1, 30).

³² HORDEN P., PURCELL, N., *The corrupting sea*, Oxford, 2000, pp. 237-257 y 585-588; BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, cit., p. 22. Los trabajos de VVAA, en MAGANZANI, L., BUZZACHI, Ch., *Lex Rivi Hiberiensis. Diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana*, Jovene Editore, 2014 (Giornata di studio in ricordo di Giorgio Lureschi, Milano 2-3 luglio 2012).

³³ La primera publicación sobre la misma, fue editada por BELTRÁN LLORIS, F., “An irrigation decree from Roman Spain: the *Lex rivi Hiberiensis*”, *JRS* 96, 2006, pp. 147-197. Trabajos sobre la misma: CASTILLO GARCÍA, C., “La tabula rivi Hiberiensis: carácter del documento”, en *Espacio, tiempo y forma*, serie II, *Historia Antigua* 21, 2008 pp. 256ss.; NÖOR, D., *Prozessuales (und mehr) in der Lex rivi Hiberiensis*, en *ZSS* 125, 2008; MENTXACA, R., *Lex rivi hiberiensis, derecho de*

realizadas con anterioridad por algunos autores, sobre la escasa importancia de dicha actividad en el occidente romano³⁴. Por otra parte, es justo señalar, que las pretendidas prácticas introducidas en occidente por los musulmanes, como la noria, podrían haberse empezado a difundir ya en la antigüedad³⁵. En la actualidad resulta evidente que el riego se practicó habitualmente en diversas comunidades de *Hispania*, en algunos casos intensamente. Además, probablemente fue conocido por las comunidades indígenas antes de la llegada de los romanos³⁶, si bien es verdad que Roma desplegó su importante acervo de conocimientos sobre ingeniería hidráulica (que aun hoy día sorprende)³⁷ contribuyendo a su desarrollo.

2. CUESTIONES SOBRE EL AGUA EN LOS TEXTOS JURÍDICOS

La gran extensión del regadío en las provincias secas del Imperio Romano, podría hacer suponer un alto índice de conflictividad entre las comunidades que utilizaran los acueductos. Sin embargo, la información documental a este respecto no es abundante, pues las noticias sobre pleitos de aguas entre regantes son escasas³⁸. Aparte de los *interdicta* concedidos por el pretor³⁹ recogidos en los *Comentarios al Edicto* que se

asociación y gobernador provincial, www.ridrom.uclm.es abril 2009 (última consulta 19 de marzo de 2015); TORRENT, A., *Las acciones populares en la lex rivi hiberiensis*, www.ridrom.uclm.es octubre 2012 (última consulta 10 de febrero de 2015); VVAA a cura di MAGANZANI, L., BUZZACHI, Ch., *Lex Rivi Hiberiensis. Diritto e tecnica in na comunità di irrigazione della Spagna romana*, cit.

³⁴ Desacertadas parecen las afirmaciones de WHITE, K. D., *Roman farming*, London, 1970, pp. 151 ss y *Greek and Roman technology*, London, 1984, p. 168 así como las de OLESON, J. P., "Irrigation", en WIKANDER, O., (ed.), *Handbook of ancient water technology*, Leiden- Boston- Köln, 2002, pp. 183-215. Faltan también referencias al regadío en HERMON, E., LABRUNA L., (eds.), *Société et climat dans l'Empire Romain*, Naples, 2009, sobre todo pp. 251-280.

³⁵ En este sentido WILSON, A., "Classical water technology in the early islamic World", BRUUN, Ch., SAASTAMOINEN A., (eds.), *Technology, ideology, water: from Frontinus to the Renaissance and beyond*, Roma, 2003, pp. 115-141, considera que estas prácticas agrícolas podrían haberse comenzado a difundir ya en la Antigüedad, aunque sólo se generalizarían en el medievo musulmán. Véase también BELTRÁN LLORIS, F., "Nuevas perspectivas sobre el riego en Hispania: la *Lex Rivi Hiberiensis*", en HERNÁNDEZ GUERRA, L., (ed.), *Actas del II Congreso Internacional de Historia Antigua. La Hispania de los Antoninos (98-180)*, Valladolid, 2005, pp. 129-139.

³⁶ Admiten la existencia de obras de regadío antes de la presencia romana en *Hispania*, SILLIÈRES, P., "La péninsule Ibérique", LEVEAU, Ph., SILLIÈRES, P., y VALLAT, J-P, (eds.) *Campagnes de la Méditerranée romaine*, 1993, pp. 201-249, sobre todo p. 208, incluso muy antiguas; un panorama general en AL-MUDAYNA (*Association*), Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Historia de los regadíos en España (... aC.-1931)*, Madrid, 1991.

³⁷ MARTÍNEZ DE MORENTIN, M^aL., "Contribución al estudio de la experiencia administrativa romana en el ámbito de las obras públicas hidráulicas", *RGDR*, 22, 2014, p. 41.

³⁸ Literalmente BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., p. 25.

³⁹ Por medio de interdictos trataba el pretor de tutelar intereses de una persona, prohibiendo u obligando a un determinado comportamiento. Se trataba de actos *magis imperium quam iurisdictiois*, es decir, remedios extraprocesales por medio de los cuales cuando la parte contra la que se dictara la resolución no acatase sus términos, se podía proceder utilizando medios de

conservan en el *Digesto* en el libro 43, solo se encuentran algunas constituciones imperiales a propósito del uso del agua. Así, una disposición de Diocleciano y Maximiano se refiere al uso del agua en función de la extensión de los campos y de su finalidad (C. 3, 34, 12). Una constitución de Constantino resolvió un conflicto entre colonos y *emphytecarii* de África que se veían privados, por los primeros, del agua (C. 11, 63); el mismo emperador exonera de cargas extraordinarias a los propietarios de los terrenos por los que discurran canales, con tal de que aseguren su limpieza (C. 11, 43, 1). Una constitución de Valentiniano, Teodosio y Arcadio del año 389, trata sobre el uso indebido particular del agua de los acueductos públicos (C. 11, 42, 2). Veamos:

Los emperadores Diocleciano y Maximiano a Valeria:

C. 3, 34, 12: *Non modus praediorum, sed servitus aquae ducendae terminum facit.*

No es la dimensión de los predios, sino la servidumbre de conducción de aguas, la que determina su extensión⁴⁰

En la constitución del 319 Constantino falló a favor de los enfiteutas, considerando a los colonos usurpadores (*consuetudinem usurpantes*):

C. 11, 63, [62], 1: *Emphyteuticarios gravant coloni, agros praeter consuetudinem usurpantes, quos nullis culturis erudierunt, quum solemnitas id eos attrahere permittat, quod eorum labore vel olivetis est obsitum vel vinetis. Sed et irriguas fontium aquas usurpare conantur, quarum fructus solis emphyteuticariis debentur. Ideoque placuit, ut deinceps aquarum iura potestatesque penes emphyteuticarios permaneant, tatumque ex eis colonis impertiatur, quantum culturis eorum agrorum sufficere manifestum est, quod ipsi colunt. Pro modo autem superfluae irrigationis, quam ultra culturas suas usurparint, emphyteuticariis possessoribus pensiones accisionesque praebeant.*

Los colonos gravan a los enfiteutas, usurpando prescindiendo de la costumbre campos que no desbastaron con ningunos cultivos, siendo así que la solemnidad del derecho permite que ellos tomen lo que con su trabajo ha sido plantado de olivos o de viñas. Mas también intentan usurpar las agua corrientes de las fuentes,

presión, como podían ser la imposición de multas o el cumplimiento por la fuerza, véase Gayo, 4, 138-161 y 165-170.

⁴⁰ En relación con la servidumbre de conducción de aguas, C. 3, 34, 7: El paso de agua para riego, establecido por el uso inveterado, no puede ser modificado; C. 3, 34, 10: Sólo existe derecho a recibir las aguas del fundo vecino si se constituyó una servidumbre y ésta no se perdió por desuso. Si no existe una servidumbre vigente el propietario puede recoger las aguas impidiendo regar a su vecino (DÍAZ-BAUTISTA A., (coord.), *Conspectus Constitutionum Diocletiani*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 122).

cuyo disfrute se debe a solos los enfiteutas. Y por lo tanto plugo, que en lo sucesivo el derecho y el dominio de las aguas permanezcan en poder de los enfiteutas, y que de ellas se les conceda a los colonos tanta cuanto es manifiesto que es suficiente para los cultivos de los campos que ellos mismos cultivan. Mas por la cantidad de riego superfluo que para más de sus cultivos tomaren, páguenles pensiones y aumentos a los poseedores enfiteutas.

La constitución del año 330, además de la exoneración de cargas extraordinarias a los propietarios de los terrenos por los que discurran canales, con tal de que asegurasen su limpieza, dice al final:

C. 11, 43 [42] 1: *Praeterea scire eos oportet, per quorum praedia aquaeductus com meat, ut dextra laevaue de ipsis formis quindecim pedibus intermissis arbores habeant; observante officio iudicis, ut, si quo tempore pullulaverint, excidantur, ne earum radices fabricam formae corrumpant.*

(...) Conviene además que sepan aquellos por cuyos predios pasa un acueducto, que han de tener los árboles a derecha e izquierda de los mismos acueductos mediando quince pies; cuidando el ministerio del juez de que sean cortados, si en algún tiempo se propagaren, a fin de que sus raíces no estropeen la fábrica del acueducto

Igualmente la de Teodosio y Valentiniano:

C. 11, 43, [42], 6, 1: *Super his sancimus, sulcum publicum aquarum nullis intra decem pedes arboribus coarctari, sed ex utroque latere decempedale spatium integrum illibatumque servari.*

Mandamos además, que la acequia pública de aguas no sea limitada por ningunos árboles dentro del espacio de diez pies, sino que a ambos lados se conserve íntegro e intacto un espacio de diez pies

El cuidado de las aguas fue tarea indispensable e importantísima, como queda reflejado en el siguiente texto de una constitución dada por el emperador Zenon a Poncio, de fecha desconocida:

C. 11, 43, [42], 10, 1: *Universos autem aquarios vel aquarum custodes, quos hydrophylacas nominant, qui omnium aquaeductuum huius regiae urbis custodiae deputati sunt, singulis manibus eorum felici nomine pietatis nostrae impresso signari decernimus, ut huiusmodi adnotatione manifesti sint omnibus, nec a procuratoribus domorum vel quolibet alio ad usus alios avellantur, vel angariarum*

vel operarum nomine teneantur. Quodsi quem ex iisdem aquariis mori contigerit, eum nihilominus, qui in locum defuncti subrogatur, signo eodem notari praecipimus, ut, militiae quodammodo sociati, excubiis aquae custodiendae incessanter inhaereant, nec muneribus aliis ossupentur.

Pero mandamos, que todos los fontaneros o guardas de las aguas, a quienes llaman hidrofilacas, que están destinados a la custodia de todos los acueductos de esta regia ciudad, sean marcados en cada mano imprimiéndoles el nombre feliz de nuestra piedad para que con esta marca sean conocidos por todos, y no sean separados para otros usos por los procuradores de nuestras casas o por otro cualquiera, o sean obligados a título del servicio de bagajes o de obras. Mas si aconteciere que falleciere alguno de los mismos fontaneros, mandamos que también el que se subroga en el lugar del difunto sea marcado con el mismo signo, de suerte que, asociados en cierto modo en milicia, estén incesantemente de centinela para la custodia del agua, y no sean ocupados en otros cargos,

La constitución del emperador Anastasio a Sergio, señala la necesidad de concesión expresa a los particulares, para usar el agua de los acueductos o fuentes públicas.

C. 11, 43, [42], 11: Divinam dispositionem, ab inclitae recordationis principe Theodosio super his, qui aquam sibi de publicis aqueductibus seu fontibus praeberi desiderant, promulgatam, hac etiam lege in sua firmitate durare sancimus, quatenus nemo vel in hac sacratissima civitate vel in provinciis sine divinis apicibus, de sacro epistolarum scrinio more solito edendis, et iudicio tuae celsitudinis vel aliis, quorum interest, intimatis vel intimandis, aquam de publico aquaeductu seu fonte trahere permittatur; his, quicunque nostra iussa violaverint seu violare concesserint, denarum librarum auri condemnatione aliaque gravissima indignatione feriendis

Mandamos también por esta ley, que subsista en su vigor la divina disposición promulgada por el príncipe Teodosio, de ínclita recordación, respecto a los que desean que se les suministre el agua de los públicos acueductos o fuentes, de suerte que a nadie de esta sacratísima ciudad o en las provincias se le permita tomar agua del público acueducto o fuente, sin divinas concesiones, que han de ser expedidas en la forma acostumbrada por la sacra secretaría de epístolas, y dadas a conocer, o que se habrán de dar a conocer, al tribunal de tu excelsitud, o a otros a quienes les interesa; debiendo ser castigados con la condenación de diez libras de oro y con otra gravísima pena los que hubieren violado o permitido violar nuestros mandatos.

En relación con el remedio extraprocesal del *interdicto*⁴¹, prometido en el Edicto del Pretor, el fragmento de Ulpiano dice:

D. 43, 20,1, *Ulp. 70 ad Ed. Ait Praetor: Uti hoc anno aquam, qua de agitur, non vi, non clam, non precario ab illo duxisti, quo minus ita ducas, vim fieri veto.*

Dice el Pretor: «Vedo que se haga violencia para que no conduzcas del mismo modo que como que de otro condujiste el agua de que se trata, en este año, ni con violencia, ni clandestinamente, ni en precario».

Escévola señalaba que los magistrados solían proteger el uso de los canales establecido desde antiguo, aunque no pudiera demostrarse el derecho al mismo, lo que revelaría la importancia de los acuerdos verbales entre las partes, modo habitual de constituirse las obligaciones en el mundo antiguo. Así:

D. 39, 3, 26, *Scaev. 4, Resp. Scaevola respondit, solere eos, qui iuri dicundo praesunt, tueri ductus aquae, quibus auctoritatem vetustas daret, tametsi ius non probaretur.*

Escévola respondió, que los que presiden para la declaración del derecho suelen amparar aquellos acueductos a los que la antigüedad les dé autoridad, aunque no se pruebe su derecho.

Y las *stipulationes*, añadidas a los pactos, para las servidumbres prediales, en el pasaje de Africano:

D. 8, 3, 33, *Afric. 9, Quaest. Quum essent mihi et tibi fundi duo communes, Titianus et Seianus, et in divisione convenisset, ut mihi Titianus, tibi Seianus cederet, invicem partes eorum tradidimus, et in tradendo dictum est, ut alteri per alterum aquam ducere liceret; recte esse servitutem impositam ait, maxime si pacto stipulatio subdita sit.*

Siendo míos y tuyos en común dos fundos, el Ticiano y el Seyano, y habiéndose convenido en la división que el Ticiano fuese para mí, y para ti el Seyano, nos entregamos recíprocamente las porciones de los mismos, y se dijo al hacer la entrega, que para cada uno fuera lícito conducir el agua por el otro; dice que la servidumbre fue bien impuesta, mayormente si se agregó estipulación al pacto.

⁴¹ Véase ampliamente sobre el tema, GEREZ KRAEMER, G., "La protección interdictal del dominio público hidráulico. Una primera aproximación", *RGDR*, 7, 2006.

El derecho de propiedad de las aguas privadas, queda reflejado en un rescripto del emperador Claudio a Prisco en el 269:

C. 3, 34, 6: *Praeses provinciae usus aquae, quam ex fonte iuris tui profluere allegas, contra statutam consuetudinis formam carere te non permittet, quum sit durum et crudelitati proximum, ex tuis praediis aquae agmem ortum, stientibus agris tuis, ad aliorum usum vicinorum iniuria propagari.*

El presidente de la provincia no permitirá que contra lo establecido por la costumbre seas privado del uso del agua, que dices que mana de una fuente de tu propiedad, pues es duro y casi cruel que el caudal del agua nacido en tus predios se aplique al uso de otros por injusticia de tus vecinos, quedando sedientos tus campos.

Y sobre la servidumbre de acueducto, un rescripto del año 223, del emperador Alejandro a Cornelio, señala:

C. 3, 34, 4: *Aquam, quae in alieno loco oritur, sine voluntate eius, ad quem usus eiusdem aquae pertinet, praetoris edictum non permittit ducere.*

El edicto del pretor no permite conducir agua, que nace en el fundo ajeno, sin la voluntad de aquel a quien pertenece el uso de la misma agua.

El mismo emperador a Ricana, el mismo año, establece:

C. 3, 34, 3: *Et in provinciali praedio constitui servitus aquaeductus vel aliae servitutes possunt, si ea praecesserint, quae servitutes constituunt; tueri enim placita inter contrahentes debent. Quare non ignorabis, si priores possessores aquam duci per praedia prohibere iure non potuerunt, eum eodem onere perferendae servitutis transire ad emtores eadem praedia posse.*

En los predios de las provincias también pueden constituirse la servidumbre de acueducto o las demás servidumbres, si hubieren precedido las condiciones que constituyen las servidumbres; porque deben respetarse los pactos entre los contratantes. Por lo cual no ignorarás, que si los anteriores poseedores no pudieron con derecho prohibir que se condujera agua por los predios, pueden pasar los mismos predios a los compradores con la misma carga de tener que sufrir la servidumbre.

Un rescripto de Diocleciano y Maximiano a Juliano, en el 286, resalta la importancia de la costumbre (*contra veterem formam atque sollemnem morem innovetur*) para la constitución de las servidumbres:

C. 3, 34, 7: *Si manifeste doceri possit ius aquae ex vetere more atque observatione per certa loca profluentis utilitatem certis fundis inrigandi causa exhibere, procurator noster, ne quid contra veterem formam atque sollemnem morem innovetur, providebit.*

Si pudiera probarse plenamente, que según antigua costumbre y uso el derecho de que corra el agua por determinados sitios presta utilidad ciertos fundos para regarlos, nuestro procurador proveerá para que no se innove cosa alguna contra la antigua práctica y la costumbre reconocida (C 3, 34, 7).

Aparte de las cuestiones relacionadas con las servidumbres de acueducto, cuyas soluciones han quedado plasmadas en las constituciones imperiales, otros problemas, como los derivados del riego, también debieron exigir respuestas adecuadas. La falta de documentación sobre la conflictividad en la utilización del agua para usos agrícolas, podría deberse a dos causas fundamentales, en opinión del profesor Beltrán⁴². La primera, tendría que ver con el lugar en que se desarrollaron estos conflictos: espacios rurales, que están poco reflejados en las fuentes escritas, incluidos los documentos epigráficos. Sólo ocasionalmente los actos relacionados con la vida rural se reflejarían por medio de inscripciones⁴³. La segunda razón, sería, el hecho de que los problemas relacionados con el regadío, debieron ser resueltos en el seno de cada comunidad de regantes particularmente, sin necesidad siquiera de la intervención de los magistrados municipales, tal y como sucede en la actualidad. Los modernos sindicatos de riego, según recogen sus *Ordenanzas*⁴⁴, tienen como objeto prioritario, además de llevar a cabo una gestión eficaz del agua, “evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios” y se dotan para ello de los mecanismos necesarios para resolver en su seno las disputas surgidas entre los partícipes⁴⁵. Las autoridades municipales, solo

⁴² BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, cit., p. 25.

⁴³ Entre ellas, el bronce de *Agón*, que trata sobre el turno de regadío correspondiente a varias comunidades de regantes, y la inscripción de Riudabella (Tarragona) referente a tres *aquae* que se conmina a los transeúntes a respetar como propiedad privada, véase MAYER M., POBLET M.J., “Una inscripció romana en Riudabella”, *Aplec de Treballs* 10, 1992, pp. 143-150; aparte de las anteriores, normalmente las inscripciones se refieren a sentencias que ponían fin a una discusión de límites posesorios), véase la *epistula de Claudio Quartino*, sobre el problema de la contumacia en un juicio de deslinde de fincas (D’ORS, A., *EJER*, cit., pp. 353-355).

⁴⁴ Así aparece en el art. 6 de las *Ordenanzas de la Comunidad general de usuarios del Canal imperial de Aragón*, que he escogido como ejemplo; véanse directamente, www.canalimperial.com/archivos/Ordenanza.pdf (consulta 25 de marzo 2014); el art. 5 de las ordenanzas de Burriana, escogidas al azar, es idéntico.

⁴⁵ En la sede zaragozana de la *Confederación Hidrográfica del Ebro* se custodian las *Ordenanzas y reglamentos de riegos* de diversas comunidades, anteriores a la reforma de 1986 y dependientes todavía de la Ley de Aguas de 1879, cuyo articulado, en gran parte común, recoge

excepcionalmente se verían obligadas a intervenir y cuando lo hicieran, probablemente tendrían en cuenta los usos locales. Los casos de particular relevancia que fueran más allá de los problemas habituales y superaran la competencia de los dirigentes de la comunidad de regantes o incluso de los magistrados municipales, requerirían la intervención del poder central del Estado⁴⁶.

En una provincia romana, cuando se enfrentaran intereses de dos comunidades diferentes, se haría necesaria la intervención del gobernador, representante del emperador. La importancia del asunto y la intervención de figuras relevantes de la aristocracia municipal, aconsejarían la redacción de un documento oficial en que quedara plasmada la resolución, y su custodia en el archivo municipal. La inscripción de la misma en un material perdurable, y su exposición en un lugar visible de la ciudad, sería de gran importancia a efectos de ser conocida por todos o servir de modelo a futuras situaciones semejantes⁴⁷. Este es el caso, precisamente, de tres documentos que han llegado a nosotros: la *tabula Contrebiensis* del año 87 aC, la *lex rivi Hiberiensis* de época adrianea y la sentencia de Novio Rufo hacia el año 193 dC; sobre el primero de ellos pasamos a ocuparnos a continuación⁴⁸.

3. ELEMENTOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA TABULA CONTREBIENSIS

La prueba más antigua del *status* jurídico del suelo, a los efectos de una construcción hidráulica en *Hispania*, es hasta el momento el Bronce de *Contrebia*, testimonio de un litigio que mantuvieron *alavonenses* y *salvienses*, pueblos oriundos de la actual Botorrita, con motivo de la construcción de un acueducto en terrenos comprados a los

también tradiciones previas o peculiaridades locales. Las comunidades de regantes son corporaciones que se encargan de organizar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas; son muy antiguas; en ellas, los agricultores se agrupan con la finalidad de autogestionarse para distribuirse el agua de riego de manera eficaz, ordenada y equitativa entre sus miembros. En la actualidad se denominan sindicatos de riego, vid. www.chebro.es/contenido.visualizar.do?idContenido=2509&idMenu=2081 (consulta 19 de mayo 2014).

⁴⁶ Cabe hablar del caso del *aqua Claudiana* en *Lamasba* (*CIL*, VIII, 18587 = 4440), sobre la duración de los turnos de riego. La cuestión fue resuelta en tiempos de Heliogábalo mediante arbitraje de varios notables de la ciudad designados por el senado de la ciudad; seguramente por su importancia fue grabada en piedra (MEURET, C., "Le règlement de Lamasba: des tables de conversion appliquées à l'irrigation", *Antiquités Africaines* 32, 1996, pp. 87-112); véase BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., p. 25.

⁴⁷ Sobre la conveniencia de la escritura en materiales perdurables, véase el apartado "Epigrafía jurídica", en ANDREU, J., *Fundamentos de epigrafía latina*, cit., pp. 95-119. La práctica de inscribir en tablas las decisiones referidas a límites de posesiones o de territorios, fue un hecho, véase D'ORS, A., *EJER*, cit., la inscripción de Villanueva de la Jara, p. 364, y la inscripción de Reinosa, p. 365. Véase también la *tabula Contrebiensis* y la *lex Rivi Hiberiensis*.

⁴⁸ La autora del presente artículo, se halla en una fase inicial de sus trabajos sobre la *Lex Rivi Hiberiensis* y el decreto de *Novio Rufo*, por lo que todavía no puede presentar sus aportaciones sobre el tema.

sosinestanos, oponiéndose los *alavonenses*. La cuestión fue resuelta por medio de un arbitraje en este sentido: los *salvienses* tenían derecho a construir el acueducto, si bien, al verse afectada la propiedad privada de los *alavonenses* deberían pagar la *aestimatio* del territorio ocupado, a estos⁴⁹.

Tabula Contrebiensis se denomina a una lámina de bronce (*tabula aenea*), totalmente escrita en lengua latina, cuyo hallazgo se produjo en 1979 en Cabezo de las Minas, de la localidad aragonesa de Botorrita, a unos 20 km de Zaragoza⁵⁰. El texto está distribuido en 20 líneas, realizadas con gran perfección desde el punto de vista paleográfico y sintáctico según los especialistas⁵¹; data del año 87 aC, a tenor de la inscripción que aparece en la última línea del epígrafe: *eidibus maieis L. Cornelio Cn. Octavio consulibus*, esto es, en los *idus* de mayo, siendo cónsules Lucio Cornelio Cinna y Gneo Flavio, y antes de la muerte del segundo acaecida en ese mismo año, por tanto durante el proconsulado de Sila.

En líneas generales, el Bronce de *Contrebia* es una sentencia en la cual se exponen los antecedentes de un litigio entre comunidades indígenas que, para resolver sus diferencias acudieron al arbitraje de una tercera. Los miembros del senado local de esta última, parte de los cuales se constituyeron en jurado con número impar de miembros, emitieron el arbitraje fallando a favor de una de las partes. La decisión fue asumida por la administración romana (el *imperator* la hace suya, lín. 15) y suscrita con los nombres de los juzgadores y los defensores de cada parte, terminando con la fecha completa, según la era consular. El texto del epígrafe, según G. Fatás, es el siguiente:

I. SENATVS. CONTREBIENSIS. QVEI. TVM. ADERVNT.

IVDICES. SVNTO. SEI. PARr(ET. AG)RVM. QVEM.

⁴⁹ Sobre este tema, FATÁS, G., "Noticia del nuevo bronce de Contrebia", *Boletín de la Real Academia de la Historia* 176, cuaderno 3, 1979, pp. 421-437; MURGA GENER, J.L., "La *addictio* del gobernador en los litigios provinciales," *RIDA*, 27, 1980, pp. 205 ss., y el mismo autor en "El *iudicium cum addicione* del Bronce de Botorrita", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 43-44, 1982, pp. 7-93; D'ORS, A., "Las formulas procesales del Bronce de Contrebia", *AHDE*, 50, 1980, pp. 1-20; DE LOS MOZOS, J., "Commento giuridico sul bronzo di Contrebia", *BIDR*, 85, 1982, pp. 283 ss.; los problemas que se plantean son variados y complejos. Últimamente, BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la tarraconense", cit., pp. 27-31 y FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., "El arbitraje de derecho público en la experiencia jurídica romana", *El Cronista* nº 37, mayo 2013, Iustel, pp. 48-60, y el mismo autor, "Los arbitrajes de derecho público en la experiencia jurídica romana," en *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, II, pp. 17-38; recientemente en *La deuda histórica del arbitraje moderno*, (Discurso leído el día 20 de enero de 2014 en el acto de su recepción como Académico de número), Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2014; MARTÍNEZ DE MORENTIN, M^ªL., *Elementos de derecho público de la tabula Contrebiensis*, comunicación presentada al Seminario Internacional Direito Público: Das Origens à contemporaneidade, UAM, Madrid, octubre 2013.

⁵⁰ Véase la nota 1 para no confundir con los otros bronces de Botorrita. En relación con la *tabula*, la importancia de la prosopografía y la onomástica particular en algunas inscripciones, véase ANDREU PINTADO, J., coordinador, *Fundamentos de Epigrafía latina*, Liceus, Madrid, 2009.

⁵¹ FATÁS, G., "Noticia del nuevo bronce de Contrebia", cit., p. 423.

SALLVIENSES.

2. Ab. (S)OSINESTANEIS. EMERVNT. RIVI. FACIENDI.

AQUAIVE. DVCENDAE. CAVSSA. QVA. DE. RE. AGITVR.

SOSINESTANOS.

3. IVRE. S(VO). SALLVIENSIBVS. VENDIDISSE. IN. VITEIS.

ALLAVONENSIBVS. TVM. SEI. ITA. PARRET. (E)EI. IVDICES.

IVDICENT.

4. EVM. AGRVM. QVA. DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS.

SALLVIENSIBVS. IVRE. SVO (.) VENDIDISSE (.) SEI. NON.

paR(RE)T. IVDICENT.

5. IVRe (.) SVO. NON. VENDIDISSE.

6. EIDEM. QVEI. SVPRA. SCRIPTEI (.) SvNt (.) IvDICES. SVNTO.

sel. SOSINe(S)taNA. CeiVITAs (.) ESsET. tVM (.) QVA (.)

SALLVIENSES.

7. NOVISSVME. PVBLICE. DEPALA(R)VNT. QVA. de. re.

AGITVR.. SEI. sup(R)A. EOS. FALOS. SALLVIENSes. RIVOM.

PER. AGRVM.

8. PVBLICVM. SOSINESTANORVM. IvRE. SVO. FACERE.

LICERet. avT. S(E)i. PER (.AG)rVM. PreiVATVM.

SOSINESTANorVM.

9. QVA. RIVOM. FIERI. OPORTERET. RIVOM. IVRE (.) SVO.

SALLVI(ENS)ibVs (.F)ACERE. LICERET. DVM. QVANTI (.) IS.

AgER (.) AESTVMAT(VS).

10. ESSET. QVA. RIVOS. DVCEreTVR. SALLVIENSES. pe(QVNI)

AM. soIVERENT. TVM. SEr. ITa (.P)ARREt. eEI. IVDICES.

IVDICENT .

11. SALLVIENSIBVS (.) RIVOM. IVRE. SVO. FACERE. LICERe.

sEI. NON. PARRET. IVDICENT. IVRE. SVO. FACERE.

NON. LICERE..

12. Sel. IVDICAReNT. SALLVIENSIBVS. RivoM. FACERE. LICERE.

tVM. QUQs. maGISTRATVS. CONTREBIENSIS. QVINQVE.

13. EX* SENATV. SVO. DEDERIT. EOR(VM.) ARBITRATV. PRO.

AGRO. PREi(V)A(T)o (.) Q(V)a. RIVOS. DVCETVR.

(S)aLLVIENSES.

14. PUBLICE. PEQVNIAM. SOLVONTO. IVDICIVM. ADDEIXIT. C.

VALERIVS* C. F. FIACCVS. IMPERATOR.

15. SENT(EN)t(IA)M. (DEI)XERVNT. QVOD. IVDICIVM.

NOSTRVM. EST. QVA. DE. RE. AGITVR. SECVNDVM.

SALviENSES. IVDICAMVS. QVom. (E)A. RES.

16. IV(DICATA. MAGISTR)ATVS. CONTREBIENSES. HEISCE.

FVERVNT. LVBBVS. VRDINOCVM. LETONDONIS. F.

PRAETOR. LESSO. SIRiSCVM.

17. (L)UBBI. F. (MA)GISTraTVS. BABBVS. BOLGONDISCVM.

ABLONIS. F. MAGISTRATVS. SEGILVS. ANNICVM. LVBBI. F.

MAg(ISTRA TVS).

18. // ATV(s) / (?) / vLOVICVM (.) vXENTI. F. MAGISTRATVS.

ABLO. TINDILICVM. LVBBI. F. MAGISTRATVS. CAVSSAM.

SALLVI(ENSIVM).

19. (D)EFE(ND)it (.) / (?) cASSIVS. (s)EIHAR. (F).

SALLVIENSIS. CAVSSAM. ALLAVONENSIVM. DEFENDIT.

TVRIBAS. TEITABAS. F*

20. (ALLAVO)N(ENSIS). aCTVM. CONTREBIAE. BALAISCAE.

EIDIBVS. MAIEIS. L. CORNELIO. CN. OCTAVIO. CONSVLIB

(VS).

Sobre dicha *tabula* se han realizado numerosos estudios por parte de doctrina especializada, tanto en Historia Antigua como en Derecho romano, por lo que se remite a

ellos⁵². En este apartado se van a intentar señalar sólo, algunos elementos de derecho público que aparecen en la misma; en particular el modo de resolución de conflictos por medio del arbitraje y el *addicere* del gobernador. Para ello hay que considerar previamente otros temas relacionados; por ejemplo, la administración provincial y la asignación de tierras; la importancia de la irrigación agrícola y las construcciones hidráulicas; el *status* de los terrenos por los que debía discurrir la canalización; si se realizó una expropiación forzosa o no y en caso afirmativo, si habría lugar a una estimación⁵³.

Las poblaciones que se ven reflejadas en el documento epigráfico eran cuatro comunidades del Valle Medio del Ebro, en las cercanías de la hoy Zaragoza. La primera se designa como *Contrebia Belaisca*, y a sus ciudadanos les llama *Contrebienses*. La segunda, no interviene directamente en el litigio, es la *ceivitas Sosinestana*, que originariamente vendió un campo sobre cuyo uso se plantea el caso y aunque no se sabe muy bien su emplazamiento, seguramente debió de estar muy próxima o colindante a las otras a tenor del interés común de las otras en el territorio objeto de la disputa. La tercera los *Sallvienses*, que son los que solicitaban la sentencia⁵⁴. Se han encontrado monedas de esta ceca y todas expresan el letrero de la ciudad en los términos *S.a.l.d.u.i.e*, por lo que seguramente debió de tener importancia en aquel momento. Sabemos por el bronce de *Ascoli*⁵⁵ que el escuadrón de caballería al que recompensó *Gneo Pompeyo Estrabón* en el 89 aC., dentro de los acontecimientos del *bellum sociale*, lleva nombre de *turma Sallvitana* (de *Salduie*) y todos sus componentes procederían de la zona del Valle Medio del Ebro, lo cual hace pensar que al ser distinguidos con la ciudadanía romana, aunque ese no fuera el procedimiento común para su concesión⁵⁶, regresarían en su momento a sus hogares. De los treinta jinetes, guerreros del Valle del

⁵² Véase la doctrina citada en nota 49.

⁵³ Últimamente asistimos a un resurgir de los estudios sobre la *tabula*; por ejemplo, en varios Congresos centrados casi exclusivamente en la problemática del agua. En este sentido, nuevas consideraciones en BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", recogidas en las *Actas del Congreso Internacional Aquam perducendam curavit*, celebrado en Cádiz en 2009.

⁵⁴ Siguiendo a FATÁS, G., "Noticia del nuevo bronce de Contrebia", cit., pp. 425-427.

⁵⁵ La *Lex Pompeia de civitate equitibus hispanis danda* es una lámina de bronce descubierta por Gatti en 1908 que contiene parte de un decreto -que sustancialmente puede considerarse como *lex data*- de Cn. Pompeyo Strabón, emanada con la asistencia de un *consilium* (*legati, praefecti equitum, tribuni militum*, primeros centuriones de las legiones); se concedió "ex lege *Iulia*" la ciudadanía romana, por méritos militares, a algunos caballeros españoles que formaron parte de la *turma salvitana*, véase, ROTONDI, G., *Leges publicae populi romani*, cit., p. 490, con bibliografía de la época.

⁵⁶ Era la asamblea popular -*comitiatus*- en Roma, la que votaba las raras incorporaciones de "bárbaros" a la *civitas Romana*; véase FATÁS, G., y BELTRÁN, M., "Salduie, ciudad ibérica", *Historia de Zaragoza*, vol. 1, Zaragoza, 1997, p. 57; CRITINI, N., *L'Epigrafe di Ausculum di Gn. Pompeo Strabone*, ed. Vita e Pensiero, Milán, 1970.

Ebro, al menos cuatro de ellos volverían a Zaragoza, pues ésa era su procedencia, como resulta del cotejo de la copia del bronce de *Ascoli*⁵⁷; todos ellos, automáticamente, se convertirían en *clientes* de Pompeyo, *patronus* de los nuevos romanos, del que tomarían su *nomen gentilicio*⁵⁸. El gobernador romano de la *Hispania citerior* que se encargó de esta leva y seguramente de otras que hubiere en la zona fue *Cayo Valerio Flacco*, el mismo que aparece en la *Tabula Contrebiensis* como gobernador (lín. 14), como se verá a continuación⁵⁹. La cuarta de las comunidades es la formada por los *Allavonenses*, originarios de *A.l.a.u.n*, acuñadora, que aparece citada por Tolomeo en su *Geografía*. Los notables *contrebienses* que intervinieron en el proceso, fueron seis, y aparecen nombrados con el sistema tripartito, *nomen, praenomen, cognomen*⁶⁰. Los defensores *salviense* y *alavonense* con un sistema más sencillo: nombre personal y el del padre (como el de *Ascoli*) y el adjetivo de la procedencia, quizá como *cognomen*, dada la romanización formal que presenta el documento. Según Fatás⁶¹ la primera serie de nombres es predominantemente indoeuropea, mientras que la segunda y la *civitas Sosinestana*, no. Este hecho tendría importancia a la hora de establecer la frontera lingüística entre celtíberos y no celtíberos o lo que es más relevante, que se trataría de pueblos de distinta procedencia⁶².

El Bronce de *Contrebia* aporta información muy importante en lo que respecta a las instituciones celtibéricas. Existen en efecto, un *senatus Contrebiensis* (al comienzo del epígrafe), un *magistratus contrebiensis* (lín. 12), unos *magistratus contrebiensis* (lín. 16) incluso un *praetor* (lín.16 final). Seguramente, dada la perforación del mismo para su fijación, habría una *curia* donde se colocaría (seguramente en la acrópolis situada en el Cabezo de las Minas de Botorríta). La administración romana, al emplear esos términos,

⁵⁷ Sobre el territorio y la procedencia de los caballeros, puede consultarse FATÁS G., *La sedetania: las tierras de Zaragoza hasta la fundación de Caesaraugusta*, Zaragoza, 1973. Un mapa de la zona, desde el 154 aC. hasta las guerras sertorianas (78-72 aC.) según M. Beltrán, en FATÁS, G., y BELTRÁN, M., "Salduie, ciudad ibérica", cit., pp. 49 y 59.

⁵⁸ Quizá, de ahí, los Pompeyos en la zona, varias generaciones después. Sobre el valor de la concesión de ciudadanía en el bronce de *Ascoli* por la *deductio* del general y su *consilium*, en vez de por medio de una *lex data*, véase, FATÁS G., BELTRÁN LLORIS, M., "Salduie, ciudad ibérica", cit., p. 52.

⁵⁹ FATÁS G., y BELTRÁN LLORIS, M., "Salduie, ciudad ibérica", cit., p. 52, de ahí quizá, también, los Valerios de la zona.

⁶⁰ Sobre onomástica para el bronce de *Áscoli*, de manera general véase ANDREU PINTADO, J., "Onomástica individual", *Fundamentos de Epigrafía latina*, cit.

⁶¹ FATÁS, G., "Noticia del nuevo bronce de *Contrebia*", cit., p. 427.

⁶² FATÁS, G., "Noticia del nuevo bronce de *Contrebia*", cit., pp. 428 ss.

sin duda trasladó las instituciones indígenas existentes, al lenguaje jurídico romano, pues no estaríamos en esa época todavía ante municipios romanos⁶³.

El tipo de sociedad en el que ocurrieron estos sucesos queda esclarecido por el documento, al deducirse de él, con claridad, que se trataría de pueblos agrarios y sedentarizados, que practicaban una agricultura intensiva, puesto que tenían problemas relacionados con la conducción del agua (*ductio aquae*) y el regadío artificial (*rivom facere*)⁶⁴.

Como señala Fatás, “el pleito sentenciado está planteado en términos de Derecho romano muy perfecto técnicamente, como afirman los estudiosos, y con gran corrección en todos los sentidos. Pero podría tratarse no de un procedimiento romano del todo, sino parcialmente indígena. De tal modo que desarrollado de un modo que no sabemos, la administración romana en la persona del procónsul o gobernador, asumiese lo actuado ratificando el fallo, confiriéndole perfección jurídica universal y ordenando su expresión pública y latina. La mentalidad romana de época preclásica se vería necesitada de traducir, a su propio repertorio conceptual y formal, los contenidos de este proceso de enjuiciamiento para arbitraje que voluntariamente habían planteado *sallvienses* y *allavonenses* a los notables de *Contrebia*”⁶⁵.

La importancia del documento es muy grande, pues no sólo se tiene a la vista un texto jurídico especialmente rico en datos de finales de la época republicana, sino que además posibilita conocer los procedimientos de la administración de las provincias occidentales por los promagistrados en una época concreta, la de Mario y Sila, de la que no hay apenas documentación de esta especie para Occidente; además, nos aproxima a los usos consuetudinarios hispánicos (al menos en la resolución de conflictos), en un caso que trasciende del derecho privado al área del derecho público al interesar a varias comunidades pertenecientes a dos o tres áreas culturalmente distintas (íberos, celtíberos, vascones), si nos basamos en los datos lingüísticos aportados por los especialistas⁶⁶.

⁶³ TORRES LÓPEZ, M., *Historia de España* (dirigida por Menéndez Pidal), vol II, pp. 371 ss.; MARQUARDT, J., *Organisation de l'empire romain*, vol II, pp. 64-80; D'ORS, A., *EJER*, cit., pp. 136 ss.

⁶⁴ FATÁS, G., “Noticia del nuevo bronce de Contrebia”, cit., p. 430.

⁶⁵ FATÁS, G., “Noticia del nuevo bronce de Contrebia”, cit., p. 430.

⁶⁶ FATÁS, G., “Noticia del nuevo bronce de Contrebia”, cit., p. 431. Respecto a los personajes romanos que aparecen en la inscripción y que aportan datos para la interpretación del texto, en primer lugar tenemos a Cayo Valerio Flacco; se sabe que fue cónsul en el 93, e inmediatamente destinado a la *provincia Hispania Citerior*. Protagonizó los sucesos referidos brevemente por Apiano (represión de la insurrección de los jóvenes de Belgeda y la matanza subsiguiente) y aparece en las *Actas Triumphalia* recogidos por un tal Granio Liciniano; para el año 82 aC dice Granio que “Flacco triunfó de *Celtiberia et Gallia*”.

Además el documento también sirve para comprobar cómo la maquinaria administrativa romano-republicana, no solo no se paralizaba en momentos de crisis, sino que atendería problemas de ámbito menor en el conjunto de las cuestiones de Estado; y confirma que la decisión de la *Lex Octavia de consulatu Cinnae abrogando* es, con seguridad, posterior al mes de mayo, por lo que serían posteriores a esa fecha los sucesos del *bellum Octavianum*; y que la distancia entre la emisión del *iudicium* y la redacción del bronce no debió de ser mucha porque si no, si se hubiese producido con anterioridad a su intervención en el juicio de *Contrebia*, *Flacco* habría tenido en cuenta la moción senatorial retirando los poderes a *Cinna*⁶⁷.

3.1. La discusión sobre las tierras asignadas. Estatus del suelo

El problema que subyace en el bronce de *Contrebia* en relación con los intereses en litigio, debió ser un problema de territorialidad como se verá a continuación.

Los tratados de agrimensura de los *Gromatici veteres* fueron compuestos durante los tres primeros siglos del Imperio, pero hacen referencia tanto a prácticas altoimperiales como republicanas, por lo que son una fuente fundamental para estudiar las formas

Había que encontrar una razón que explicase este lapso cronológico de diez años (93-82) para una magistratura ejercida en las provincias occidentales, teniendo en cuenta que la anualidad era una de las garantías republicanas para el ejercicio de las magistraturas; aunque por otro lado las *leges Corneliae* (en particular *de magistratibus*) seguramente del mismo año 82, no existirían todavía (sabemos que ordenaron las graves y continuas situaciones de excepcionalidad en las que había ido cayendo el *cursus honorum* a lo largo de la segunda mitad del siglo II aC, una de las causas que contribuyeron a la decadencia de la República).

El bronce de *Contrebia* muestra claramente que, en el año 87aC, C. Valerio Flacco seguía gobernando la *Citerior*, lo cual queda confirmado por la adición de la voz *imperator* a su nombre. Los especialistas consideran que su permanencia tan largo tiempo se debió a un cambio de actitud política a lo largo de esos años. Habiendo estado vinculado al principio a los *populares*, los acontecimientos le hicieron variar su opción hacia los *optimates* y tras el triunfo de Sila, se posicionó junto a éste, logrando por tanto la continuidad en el gobierno occidental, acaso ampliado. Su personalidad fue poderosa: aparece mencionado en numerosas ocasiones en las fuentes (tres veces por Cicerón) y en la historia política de la Numismática republicana; es el primer *imperator* - en el sentido republicano del término- que de manera abundante acuñó moneda antes que César.

Así, se ha podido recuperar un decenio de los *Fasti Hispanienses Liberae Rei Publicae*, prácticamente vacíos para ese lapso.

El Cornelio y el Octavio que se mencionan aquí como cónsules en el 87, son respectivamente Cinna y Cneo Octavio que no acabó su magistratura, asesinado en el Janículo revestido de sus *insignia*; fue el primero de los cónsules romanos, al que le cabe el dudoso honor, de haberle cortado la cabeza sus enemigos para ser exhibida en los *rostra* de la ciudad.

El Bronce de *Contrebia* está hecho año y medio después del de Áscoli y dista sólo unos pocos meses de la matanza protagonizada por Cinna y el viejo Mario -a los que Sertorio fue incapaz de frenar- cuando recién partido Sila para Oriente (para hacer frente a Mitrídates rey del Ponto), estalló la guerra civil en el mismo centro del poder romano. Cneo Octavio legó -con su cabeza- su propio nombre al episodio: *bellum Octavianum* (FATÁS, G., cit., pp. 433-435).

⁶⁷ ROTONDI, G., *Leges publicae*, cit., p. 347. Es el único caso recordado en el que se abroga el *imperium* a un magistrado durante su año de mandato; pero Cinna consideró nula la abrogación al no ser rogada al *populus* (Veleyo, *Pat. II*, 20, 3, habla sólo de la *auctoritas senatus*).

romanas de organización del espacio, desde que Roma dio sus primeros pasos hacia la constitución de un imperio⁶⁸. Si comparamos estas fuentes con otras de carácter jurídico como las *Instituciones* de Gayo, el *Digesto* de Justiniano, o las leyes coloniales y municipales contenidas en documentos epigráficos, podremos relacionar, en la medida de lo posible, la categoría gromática del suelo (*centuratio, scamnatio, ager arcifinus, ager per extremitatem mensura comprehensus*), con su correspondiente categoría jurídica (*ager privatus, ager immunis, ager publicus, ager tributarius*). En este sentido parece importante hacer las siguientes consideraciones en relación con el problema del territorio.

Rudorff⁶⁹ consideraba, que para definir los elementos que componen el territorio de una “unidad local”, en el sentido que lo hacen las obras de los gromáticos, habría que partir del concepto “frontera” porque la división y estructura del suelo se fijaría a través de la definición de un límite extremo cuyo origen estuviera en la ordenación augural y sagrada del territorio que garantizara la *salus Populi Romani*. Así, distinguiría tres *conditiones agrorum*: 1) la pública-gromática; 2) la privada; y 3) la agrícola. La primera, se correspondería con las tres categorías fundamentales del suelo señaladas por Frontino: *ager divisus et adsignatus, ager per extremitatem mensura comprehensus* y *ager arcifinus*. La segunda, comprendería el *ager publicus* de la comunidad, el *ager privatus* y el “mixto” (*ager publicus privatusque* y *ager vectigalis*). La tercera, sería una clasificación de las tierras según su calidad y en relación con el censo (*arvum primum, arvum secundum, silva glandifera, silva vulgaris, pascua*, etc.). Por su parte, Mommsen⁷⁰ propuso otra distinción: la determinación de las fronteras y la división del suelo, por reflejar mejor la relación existente entre el plano jurídico y el plano gromático. La primera

⁶⁸ CASTILLO PASCUAL, M. J., *Espacio en orden*, Universidad de la Rioja, Logroño, 1996, p. 8. Frontino es el primero de los gromáticos (30-104 dC). Sus cuatro tratados de agrimensura (*De agrorum, De controversiis, De limitibus, De arte mensoria*) debieron ser tenidos en cuenta en el mundo antiguo. En la época de la redacción del bronce de Contrebia y posteriormente la *lex rivi Hiberiensis* dichos conocimientos ya se tendrían aunque no hubiera un tratado sobre ello, pues Frontino cuando escribe años después, relata lo que venían siendo prácticas habituales en los territorios romanos desde antiguo, y les da nombre; por ejemplo, al distinguir las tres categorías de los campos: *ager divisus et adsignatus, ager per extremitatem mensura comprehensus*, y *ager arcifinus*. Los primeros agrimensores fueron sacerdotes del colegio de los augures ya que los actos vinculados a la tierra madre, eran religiosos, y se realizaban por medio de rituales; después fueron particulares, expertos en topografía (también llamados gromáticos o geómetras). Los estudios de agrimensura estaban comprendidos en los estudios liberales, juntamente con los estudios retóricos, los gramáticos y los médicos. (D. 50, 13, 1, pr.). Las personas dedicadas a ellos no recibían salario por sus servicios, pero eran responsables por los fraudes cometidos en el desempeño de su tarea (*actio qui falsum modum dixerit*); por su especialización intervinieron como árbitros en las controversias sobre límites de los fundos, y siempre acompañaron a las legiones en sus conquistas y posteriores divisiones y asignaciones de los terrenos conquistados.

⁶⁹ RUDORFF, A., “Gromatische Institutionem”, *Die Schriften der römischen Feldmesser* II, Berlín, 1852, pp. 284 ss.

⁷⁰ MOMMSEN, Th., “Zum römischen Bodenrecht”, *Hermes*, 27, 1892, pp. 79-117.

implicaría calcular la superficie total para proceder a la segunda, la división de una superficie de tierra en unidades menores. Distinguiría así dos clases de propiedad: la pública y la privada. A la pública se accedería mediante la *occupatio* y es, en el lenguaje agrimensorio, el *ager arcifinius*; a la privada mediante la *adsignatio* y es el *ager limitatus* de los agrimensores.

Las distinciones anteriores reflejan la abundante terminología existente en este contexto, lo que podría dar lugar a confusión si no se delimita muy estrechamente el ámbito jurídico que va a examinarse. Toda esta especialización no hace, sino subrayar, el alto nivel de desarrollo que llevó a cabo el hombre romano sobre cada parcela del conocimiento que sometía a su examen. No es éste el lugar para la explicación de todos los elementos que figuran en las obras de los gromáticos⁷¹, sino para aproximarnos a la cuestión que debió enfrentar a aquellos pueblos, sobre la propiedad de los territorios por los que se iba a construir el acueducto, que quizá pertenecieron en algún momento a los contendientes y que ahora era el momento de recobrar; cuestión que en este caso, fue resuelta por medio del arbitraje de la tercera comunidad que aparece en la *tabula Contrebiensis*, justamente la ciudad de *Contrebia belaisca*⁷².

Para Castillo, hay que poner en relación los términos *territorium*, *iurisdictio* y *proprietas/possessio*⁷³, pues para los romanos el territorio era un espacio socializado y culturizado dentro del que se desarrollaban las relaciones de las sociedades humanas. La *iurisdictio*⁷⁴ determinaba la competencia de los magistrados sobre el territorio adscrito a la comunidad a la que representaban, mientras que la *proprietas/possessio* hacía referencia al derecho de una comunidad o de un individuo sobre los bienes muebles e inmuebles y la categoría jurídica de los mismos (pública/privada; *res Mancipii/nec Mancipi*)⁷⁵. Esta clasificación nos interesa porque no estaríamos hablando de ciudades peregrinas ya que se trataría de un territorio en una provincia del imperio, la *Hispania citerior*; *tampoco* de municipios, pues todavía no se había otorgado ese régimen a aquellas poblaciones⁷⁶ (recuérdese que el supuesto contemplado en la *tabula* está fechado en el 87 aC., bajo el consulado de L. Cornelio y Cn. Octavio, siendo gobernador

⁷¹ Remito a su estudio en CASTILLO PASCUAL, M. J., *Espacio en orden*, cit., pp. 31-50.

⁷² También aparece sometida a arbitraje otra cuestión y es la referida a si ha existido una expropiación forzosa o no; en el primer caso deberá de señalarse la estimación del valor de los terrenos expropiados.

⁷³ CASTILLO PASCUAL, M. J., *Espacio en orden*, cit., p. 4.

⁷⁴ Sobre *iurisdictio*, una facultad dimanante del *imperium* que poseen ciertos magistrados, véase ALVAREZ, U., *Curso de Derecho romano*, tomo I, EDERSA, Madrid, 1953, p. 191.

⁷⁵ G. 2, 10; G. 2, 14a-27.

⁷⁶ Las leyes municipales son posteriores; debieron ser dadas por César y tomadas como modelo por sus sucesores para la creación de esas organizaciones administrativas a comunidades ya fuertemente romanizadas.

Cayo Valerio Flaco)⁷⁷, entonces ¿a qué tipo de *ager* nos estaríamos refiriendo? ¿Se trataría del territorio que estaba dentro de los límites jurisdiccionales de la ciudad y que era cultivado por sus habitantes en diferentes regímenes de propiedad, y por tanto considerado como *ager divisus et adsignatus* por Frontino?⁷⁸ No es posible saberlo debido a la escasez de conocimientos que se tienen sobre la naturaleza del suelo provincial⁷⁹, pero en un enclave entre varios pueblos diferentemente romanizados, podemos imaginar las tensiones que se producirían sobre la calificación romana del suelo en el que estaban asentados. El problema central no debió ser el acceso a los recursos hídricos por parte de las comunidades que aparecen reflejadas en el Bronce⁸⁰, sino más bien, la propiedad de las tierras sobre las que discurría o iba a pasar el acueducto⁸¹.

3.2. Problemas *iusprivatísticos*

El asunto principal que pudo constituir el objeto de la controversia sería un *ius aquae ducendae*, una servidumbre de conducción de aguas⁸². De la inscripción en la *tabula aenea* se desprendería que este *ius praediorum* todavía estaría concebido de manera muy arcaica, por lo que seguramente sobre lo que los litigantes discutirían no sería tanto

⁷⁷ FATÁS, G., "Noticia del nuevo bronce de Contrebia", cit., línea 14.

⁷⁸ Frontino, *De agrorum qualitate*, edición de Lachmann, 1848 y Thulin, 1913 (La 1-8 = Th 1-3), p. 69. En este sentido, recuerda Frontino que el *ager divisus et adsignatus*, era el característico de las colonias, el *ager arcifinius* el de los municipios, mientras que el *ager per extremitatem mensura* era el de las comunidades peregrinas.

⁷⁹ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addicione* del Bronce de Botorrita", cit. pp. 26-33.

⁸⁰ BELTRÁN, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., p. 28: "Si el canal, según parece, tomaba sus aguas del río Jalón, es poco probable que ello comportara una merma considerable del caudal de agua disponible por los alavonenses; el problema debía más bien residir en la segunda fase del conflicto, en el que parecen oponerse dos derechos: el de los salduienses a construir el canal, aunque para ello debieran adquirir nuevas tierras, y el de los propietarios de éstas, que se negaban a ser expropiados y exigen en todo caso, que se les indemnice económicamente (...).

⁸¹ Son abundantes los restos epigráficos en Italia y en otras partes del mundo romano conteniendo sentencias o fallos arbitrales emitidos con ocasión de conflictos sobre utilización de canales de riego, etc. sobre todo en zonas en que la geografía y la climatología harían escaso este recurso. La literatura también ofrece testimonios de esta problemática, véase Tácito, *Annales*, 1, 79; Cicerón *ad Atticum*, 4, 15, 5 sobre la controversia surgida por esta causa entre reatinos y habitantes del *municipium* de *Interamna*.

⁸² En este sentido, MURGA, J.L., "El *iudicium cum addicione* del Bronce de Botorrita", cit. p. 28; D'ORS, A., "Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia", *AHDE*, 50, 1980, pp. 1-8; TORRENT, A., "Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia", *Cuadernos de trabajos Escuela española de Historia y Arqueología*, Roma, 1981; el mismo autor, El origen de la "*servitus aquaeductus*" a la luz de la "*Tabula Contrebiensis*", en *Studi Biscardi* 2, Milano, 1982, pp. 261-279; e igualmente en "El arbitraje en el bronce de Contrebia", en *Studi Sanfilippo* 2, Milano, 1982, pp. 639-653.

la servidumbre entendida como *ius in re aliena*, sino el terreno, el *agrum* que compró Sosinesta para hacer pasar por él el agua, *rivi faciendi ducenda caussa*⁸³.

La más antigua concepción de la servidumbre de *aquae ductus*, al igual que las de *iter*, *actus*, *via*, recogidas en las Doce tablas, se centraban en la idea de *dominium*. Según este enfoque, la servidumbre era considerada como una *res* más que como un *ius in re aliena*. La adquisición de las servidumbres se realizaba por medio de la *mancipatio* y la *vindicatio* de las mismas por medio de la *legis actio sacramentum*. El viejo rito procesal debió de contribuir a la consideración de los *iura prediorum* antiguos como verdaderas *res Mancipi*⁸⁴.

Es bastante probable que cuando se produjera el *iudicium contrebiense*, el *iter* fuera ya entendido como *ius eundi* (derecho de paso) y el *aquae ductus* como un *ius aquam ducendi per fundum alienum* (derecho a conducir el agua por finca ajena). Por ello, resulta sorprendente el enfoque dado en el texto a la servidumbre como algo material, pues en aquel momento, posiblemente los juristas -y seguramente fue jurista el redactor del texto- tendrían conocimiento de la nueva concepción de entender la servidumbre como un derecho real sobre cosa ajena. Este “anacronismo provincial” manifestaría en el autor de la inscripción una cierta ignorancia sobre lo que venían siendo ya nuevas orientaciones jurisprudenciales sobre el modo de concebir las servidumbres, lo que se contradice con el estilo en la redacción, el conocimiento del derecho procesal y la redacción de las fórmulas plasmadas en el bronce que hacen pensar en la mente de un experto en derecho. Para Murga “es inexplicable cómo el asesor jurídico de C. Valerio Flaco, plantearía la controversia sobre la acequia con caracteres procesalmente correctos, típicos de un litigio romano, y sin embargo no hiciera lo mismo con el asunto litigioso (*qua de re agitur*) en torno a la servidumbre de acueducto, manteniendo sobre ella la consideración de un dominio sobre una franja en tierra de otros”⁸⁵. Efectivamente, el texto que conocemos a través de Pomponio, revelaría que el jurista republicano Q. Mucio, tenía una manera distinta de entender las servidumbres.

D. 8,1,13, Pompon. *lib. 14 ad quinto Mucio: Si tam angusi loci demonstratione*

⁸³ FATÁS, G., “Noticia del nuevo bronce de Contrebia”, cit., líneas 1 y 2.

⁸⁴ Véase G. 4, 13-16; sobre *legis actio sacramentum*, ÁLVAREZ U., *Curso de Derecho romano*, pp. 238 ss.; MURGA, J.L., *Derecho romano clásico. El proceso*, Zaragoza, 1980; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano (DPrivR)*, 7ª edición, pp. 92-96; con anterioridad, LEVY-BRUHL, “Le simulacre du combat dans le sacramentum in rem”, *Studi Bonfante*, II, 1930, pp. 85 ss; también LEVY-BRUHL, *Recherches sur les actions de la loi*, Paris, 1960. Sobre el modo arcaico de concebir las servidumbres, véase, GROSSO, G., “Appunti sulle derivazioni dei fiumi pubblici”, *Atti Torino*, 66, 1931; ARANGIO-RUIZ, V., “La cosiddetta tipicità delle servitù e i poteri della giurisprudenza romana”, *Il Foro Italiano*, 59, 1934; FRANCIOSI, G., *Studi sulle servitù prediali*, Nápoles, 1967. A pesar de ser concebida la servidumbre como *res incorporalis*, las servidumbres prediales fueron consideradas *res Mancipi* (G. 2, 13 y 14a).

⁸⁵ MURGA, J.L., “El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita”, cit., pp. 13-14.

facta via concessa fuerit, ut neque vehiculum, neque iumentum ea inire possit, iter magis, quam via aut actus acquisitus videbitur; sed si iumentum ea duci poterit, non etiam vehiculum, actus videbitur acquisitus.

Si se hubiere concedido un camino, habiéndose hecho señalamiento de un lugar tan estrecho, que no pueda pasar por él ni vehículo, ni caballería, se entenderá que más bien se adquirió paso, que camino o conducción; pero si por él pudiere conducirse una caballería, pero no también un vehículo, se entenderá adquirida la conducción.

El texto, aunque referido exclusivamente al *iter, actus, via*, supondría una manera muy distinta de entender las servidumbres, pues según la concepción que Pomponio tomó del jurista republicano Q. Mucius, estas categorías jurídicas no debían entenderse como cosas, ni eran tampoco propiamente objetos de *dominium*, sino unas simples facultades de disposición sobre fincas ajenas. El jurista Paulo se refiere a la consideración de las servidumbres como cosas incorporales, habiéndose por tanto ya, superado, la equiparación de la servidumbre con el objeto mismo sobre el que recaía:

D. 8, 1, 14, pr. Paulo, *lib. 15 ad Sab: Servitutes praediorum rusticorum, etiamsi corporibus accedunt, incorporales tamen sunt, et ideo usu non capiuntur, vel ideo, quia tales sunt servitutes, ut non habeant certam continuamque possessionem* (...).

Las servidumbres de los predios rústicos, aunque son inherentes a cosas corporales, son no obstante incorporales, y por eso no se adquieren por el uso, o bien porque las servidumbre son tales, que no tienen cierta y continuada posesión (...).

Aunque pueda resultar sorprendente el enfoque dado a la servidumbre en el documento epigráfico, como algo material, pudiera deberse a que la formalidad del planteamiento procesal resultaba indiferente para aquellas comunidades indígenas, todavía en un nivel incipiente de romanización. Quizá no fueran aún capaces de distinguir entre el *dominium* de la cosa material (el canal que iba a pasar por sus tierras) y el *ius in re aliena* que es algo inmaterial (la servidumbre o derecho real a conducir el agua por un fundo ajeno). Por consiguiente, el asunto litigioso debería plantearse como consta. Tal redacción, revelaría la preocupación de estas comunidades por dejar claramente establecidos los límites de sus territorios, aunque para Roma solo estuviéramos ante un litigio entre provinciales disputándose una parcela de *ager publicus* y aunque el amanuense que formara parte del *consilium* del gobernador fuese experto

conocedor del derecho romano, y por tanto de una concepción evolucionada de la servidumbre, ya expresada entonces por Q. Mucio Scaevola.

Esta discordancia o “arcaísmo provincial”, en palabras del profesor Murga, tampoco coincidiría con la perfección jurídica manifestada en otros documentos epigráficos hallados en la península, como por ejemplo la tabla de *Bonanza (formula Baetica)*⁸⁶, pero la razón podría deberse, además de a los dos siglos que separarían dicha *tabula* de nuestro bronce, al elevado índice de romanización que presentaría la *Bética* desde un principio, frente a las rudas comarcas del valle del Ebro, que necesitaron más tiempo para su evolución⁸⁷.

3.3. Aspectos procesales ¿Tres fórmulas encadenadas?

La inscripción presenta una triple fórmula litigiosa, que fue explicada por los especialistas, nada más producirse su hallazgo⁸⁸.

La primera parte del asunto litigioso venía expresada por una fórmula sin *condemnatio*, en donde se solicitaba por parte de los habitantes de *Alaun* (posiblemente los demandantes), de los *iudices* de *Contrebia*, un simple pronunciamiento sobre la licitud de la transmisión de los terrenos que los *sosinestanos* habían hecho a los *sallvienses* para que éstos pudieran construir un canal con fines de regadío. Para D’Ors se trataría de un verdadero *praeiudicium*, mientras que para Murga no resultaría tan claro calificar de *praeiudicium* la extraña petición de los *alavonenses* sobre un pronunciamiento judicial que afectaría al posible derecho de los vendedores *sosinestanos*⁸⁹. No aparece en los textos nada semejante; ni siquiera el *praeiudicium* previsto para algún caso de *venditio bonorum* y del cual hay constancia en las fuentes⁹⁰:

⁸⁶ Se trata de una *mancipatio fiduciae causa* cuya redacción detallada y contenido negocial concuerda prácticamente con lo que se sabe de la *fiducia cum creditore* de los textos jurisprudenciales. Estudiada en profundidad por D’ORS, A., *EJER*, pp. 431 ss., que señala su práctica coincidencia con otra inscripción, la *mancipatio Pompeiana*, *CIL*, 4, 3340; véanse ambas en FIRA, 91 y 92.

⁸⁷ MURGA, J.L., “El *iudicium cum addicione* del Bronce de Botorrita” cit., p. 14. Sobre los pueblos ibéricos, el control de los territorios, corrimiento de fronteras y territorios indígenas, normalmente a favor de los pueblos que colaboraron con Roma en las diferentes luchas que tuvieron lugar, FATÁS, G. y BELTRÁN M., *Historia de Zaragoza, Salduie, ciudad ibérica*, cit., pp. 30-38. Los romanos empezaron a ocupar la Península Ibérica hacia el 218 aC, siendo mínima la penetración hacia el interior. La prehistoria peninsular, los distintos niveles de romanización de los pueblos ocupados y administración provincial, véase FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, (DPR, en adelante), 16 edición, pp. 395-403.

⁸⁸ Por todos, entre nosotros, MURGA, J.L., D’ORS, A., y FATÁS, G. *op. et locs. cit.*

⁸⁹ A continuación de hablar de las partes de la fórmula (G. 4, 39-43), Gayo establece: Sin embargo no siempre concurren todas estas partes, sino que algunas aparecen y otras no. Así es cierto que en ocasiones la *intentio* puede darse de manera aislada, como sucede en las fórmulas prejudiciales, así aquella mediante la que se inquiriere si alguien es o no liberto, o a cuánto asciende la dote, y otras muchas (...).

D. 42, 5, 30 *Pairius Iustus lib. 1 de Const.: Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserunt, eos, qui bona sua negant iure veniisse, praeiudicio experiri debere, et frustra Principem desiderare rescindi venditionem.*

Los Emperadores Antonino y Vero, Augustos, respondieron por rescripto, que los que dicen que sus bienes no fueron vendidos con arreglo a derecho, deben ejercitar la acción prejudicial, y que en vano desea el Príncipe que se rescinda la venta.

En concreto se trataría de un *rescripto* en el que los emperadores aconsejaron a los posibles lesionados por la subasta, que para defender sus derechos ejercitasen el correspondiente *praeiudicium* en lugar de intentar la rescisión de la venta, que produciría muchos más daños a los acreedores en concurso⁹¹. En realidad se trataría de un *praeiudicium* excepcional previsto para el caso especial de una subasta abusiva, seguramente introducido en el Edicto del pretor en época tardía. Pero ello no parece tener relación con el supuesto examinado y la pretensión de los *alavonenses*. La calificación de la primera fórmula, desde el punto de vista procesal, sería la de un *praeiudicium*, para la que el Edicto del Pretor preveía una fórmula sin *condemnatio* y cuya *intentio* sería semejante a la de las acciones *in factum conceptae*⁹².

La segunda fórmula (líneas 6 a 11) estaría relacionada con la anterior. Si el tribunal decidiera que los *sosinestanos* habían vendido lícitamente el terreno discutido, los compradores estarían en su derecho a utilizar dicho campo para conducir el agua a su propia tierra, lo cual venían haciendo al levantar una empalizada, amojonando el terreno

Podían existir fórmulas que sólo contuvieran *intentio* y que, por tanto, al faltarles la *condemnatio* no ofrecieran al juez la normal posibilidad de absolver o condenar al reo. Estas fórmulas eran propias de acciones meramente declarativas; el actor no pretendía más que una manifestación formal del órgano judicial. La aparentemente anómala pretensión del actor de obtener tan solo una cierta declaración favorable sin solicitar en cambio ninguna condena, tenía la concreta finalidad de poder utilizar más tarde la sentencia declarativa con efectos *erga omnes* como base para un litigio futuro. Por ello, considerando esa función previa o de preparación que tienen estas curiosas fórmulas, se les conoce con el nombre de *praeiudicia* (MURGA, J.L., *Derecho romano clásico. El proceso*, cit., p. 182).

⁹⁰ Sobre *venditio bonorum*, véase ÁLVAREZ, P., *La bonorum venditio: estudio sobre el concurso de acreedores en derecho romano clásico*, Mira editores, Madrid, 2000.

⁹¹ Sobre esta fórmula prejudicial, véase SOLAZZI, S., *Il concorso dei creditori nel Diritto Romano*, vol. 3, Nápoles, 1940, pp. 52 ss.; también el autor, "In tema dei bonorum venditio", *IURA*, 6, 1955, pp. 78 ss.

⁹² MURGA, J.L., *El iudicium cum addicione del bronce de Botorrita*, cit., p. 16 y D'ORS, A., *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, cit., p. 11; LENEL, O., "Intentio in factum conceptae?", *ZS*, 48, 1928, pp. 14 ss. Otro supuesto, con base en Ulpiano 34 *ad ed.*, D. 25, 3, 3, 1, sería el *praeiudicium an filius sit*, donde el actor podía ser la viuda, madre de un hijo póstumo del testador, solicita tan sólo del órgano judicial la declaración de legitimidad a favor de su hijo para facilitar el futuro ejercicio de una acción declarativa ordinaria, en este caso probablemente la petición de herencia, con la que, haciendo valer el derecho legítimo del hijo, intentaría reclamar el total del patrimonio hereditario frente a otros herederos o parientes menos cercanos al *de cuius*.

para construir, rehacer o señalar una antigua acequia que viniera utilizando tiempo atrás quizá algún poseedor privado. Pero para los *alavonenses* era dudoso y por ello solicitaron a los *iudices* de *Contrebia* que se pronunciasen (líneas 12 y 13). Dicha pretensión no se puede separar de la contenida en la primera fórmula, el *praeiudicium*, en el que solicitaban la mera declaración del tribunal, sobre la ilicitud de la venta del terreno por parte de los *sosinestanos* a los *salvienses*; pero en esta segunda fórmula, encadenada y vinculada a la anterior, la pretensión estaría más detallada, manteniendo los demandantes (*alavonenses*) su oposición a la utilización de los terrenos por parte de los *salvienses*⁹³. Al parecer, éstos, no solo trataban de aprovechar la vieja acequia, sino que estaban llevando a cabo una auténtica obra nueva, ya que habían invadido más terreno del que habían fijado las estacas (*supra eos palos*)⁹⁴.

En relación con lo anterior, recientemente, el profesor Beltrán⁹⁵ ha considerado, que el conflicto entre *salvienses* y *alavonenses* se desarrollaría en dos fases: en la primera, los *salvienses*⁹⁶ habrían comprado y amojonado tierras a los *sosinestanos* para construir el canal; en la segunda necesitaron adquirir nuevas tierras *sosinestanas*, tanto públicas como privadas, para llevar el canal. Tal vez, esta necesidad de nuevas tierras se debiera a problemas técnicos en la construcción de la acequia, como un cálculo erróneo del trazado de la pendiente, obstáculos imprevistos en el terreno, o derivados de una falta de experiencia por parte de los *salvienses* en ese tipo de obra hidráulica. Sin embargo, en nuestra opinión, esto podría ser discutible, pues como sabemos, en toda campaña de expansión territorial, los romanos estuvieron provistos de equipos de ingenieros y gromáticos que seguramente pondrían a disposición de las comunidades indígenas anexionadas, sus elevados conocimientos técnicos, facilitando su desarrollo “tecnológico” y el proceso de romanización; por lo demás, la hipótesis de F. Beltrán, gracias a los estudios realizados sobre el agua y las relaciones entre las comunidades de la *Tarraconense*, resulta interesante⁹⁷.

En la tercera fórmula del bronce, que a su vez aparece subordinada a las anteriores, se establecía un procedimiento estimatorio para que, en el caso de que los *salvienses* tuviesen derecho a construir la acequia, pagasen la tasación que procediera por la

⁹³ MURGA, J.L., *El iudicium cum addicione* del Bronce de Botorrita, cit., p. 17.

⁹⁴ *Supra eos palos*, según la versión de FATÁS, G., *Noticia del nuevo bronce de Contrebia*, cit., lín. 7, p. 424.

⁹⁵ BELTRÁN, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la *Tarraconense*” cit., p. 28.

⁹⁶ En el estudio de la *tabula Contrebiensis*, se observa que los autores nombran con alguna diferencia a los pueblos intervinientes en la controversia; seguramente las razones son filológicas. Para evitar confusiones llamaremos *alavonenses* a los de *Alaun*; *salvienses* a los de *Salduie*; *sosinestanos* a los de *Sosiniesta* siguiendo a FATÁS, G., *Historia de Zaragoza, Salduie, ciudad ibérica*, cit., pp. 60 ss.

⁹⁷ BELTRAN F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la *Tarraconense*” cit., p. 28.

ocupación de los terrenos del *ager privatus* a los *sosinestanos*, con *pecunia publica* de la comunidad. Dicha valoración la deberían hacer cinco magistrados de la ciudad de *Contrebia*⁹⁸ ¿Estaríamos ante un caso de expropiación forzosa?

3.4. El problema de los *agri privati* que aparecen en el Bronce

En relación con los terrenos en discordia que aparecen en el texto, por una parte, se observa cómo los *alavonenses* impugnaron la enajenación de las tierras, pero por otra, que se opusieron a que la construcción del canal (que ya se había construido o estaba construyéndose) no solo atravesara los terrenos públicos de *Sosinesta*, sino también otros campos pertenecientes a particulares, que al parecer, existían dentro de dicha comunidad. Para Fatás, tal vez los de *Alaun*, fuesen en realidad los primitivos dueños de aquellos terrenos privados, a pesar de que se encontraran ahora dentro de los límites políticos de *Sosinesta*⁹⁹. Igualmente, el profesor Torrent consideró que la principal pretensión de los *alavonenses* sería justamente el pago de la *aestimatio* por la ocupación de su *ager privatus*¹⁰⁰, o al menos de su antaño *ager privatus* (ahora meramente “posesión”), bajo la atenta mirada de Roma, verdadera dueña de todo el *ager* conquistado¹⁰¹. En sentido contrario se manifestaba D’Ors, al considerar que no era probable esta posesión de los *alavonenses*, teniendo en cuenta el tenor de la fórmula, en la que aparecen actuando como colectividad, *civitas*, y no como particulares; y también porque en la sentencia final del litigio, no vuelve a hablarse de la *inmissio* de los otros, afirmándose escuetamente (lín. 15), que la opinión de los jueces fue favorable a los de *Salduie*, sin añadirse nada más¹⁰².

Mayor problema debió suscitar la consideración de que esos *agri privati*, en caso de que lo fueran, figuraran también como propios de la *civitas* de *Sosinesta* (*agrum privatorum Sosinestarum*). El profesor Murga intentando dar respuesta a esta cuestión, señalaba la escasez de conocimientos que se tienen sobre la naturaleza del suelo provincial, lo que impediría adelantar hipótesis sobre su peculiaridad. Sin embargo, resaltó que en el momento en que se escribió el Bronce (siglo I aC), la República

⁹⁸ Recordemos que se trata del empleo de la terminología romana a los órganos de gobierno y representación de las poblaciones indígenas, en este caso del senado de *Contrebia*.

⁹⁹ FATÁS, G., *Contrebia Belaisca II. Tabula Contrebiensis*, Zaragoza, 1980; el mismo A., “Romanos y celtíberos citeriores en el siglo IaC”, *Caesaraugusta*, 53-54, Zaragoza, 1981, pp. 195 ss.

¹⁰⁰ TORRENT, A., “Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia”, *Cuadernos de trabajo de la Escuela Española de Historia y Arqueología*, Roma, 1981.

¹⁰¹ Peculiar titularidad jurídica *iuris gentium*, según MURGA, J.L., “El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita”, cit., p. 18.

¹⁰² D’ORS, A., *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, cit., p. 12.

romana, aunque ya tendía a un imperialismo unitario, era todavía un verdadero mosaico de anexiones, cada una de ellas con su fórmula política correspondiente y diversa¹⁰³.

Sabemos que la formación de una provincia era un acto del poder ejecutivo encaminado a la distribución territorial de las zonas conquistadas, y que, normalmente, se hacía coincidir con las divisiones naturales; incluso en la subdivisión interna de la provincia era normal que se considerasen como distritos políticos los distintos territorios que tenían una existencia independiente antes de llegar los invasores, por lo que no extrañaría que se hubieran respetado las líneas fronterizas, existentes con anterioridad, entre aquellas comunidades.

Las ciudades indígenas que aparecen en la inscripción confirmarían una situación que debió darse en otras realidades peninsulares. Las comunidades de la llamada "Celtiberia", debieron ser entre sí muy distintas (etnias, lenguas, costumbres, etc.), resultado de coetáneos o sucesivos asentamientos humanos distintos, con diferentes grados de evolución y proceso de sedentarización¹⁰⁴, así como desarrollo de su mentalidad "jurídica"; por ello, no debería extrañar que los particulares que actuaban como litigantes reclamando intereses privados, lo hicieran de manera colectiva, primitiva forma, la colectividad, donde se insertaba el individuo como sujeto de derechos; una realidad del mundo antiguo que quizá contribuya a esclarecer otro problema surgido en la interpretación del Bronce: el sujeto colectivo como actor, ya que pocos temas son tan complejos como el de la génesis de la persona colectiva y su irrupción en el mundo del derecho¹⁰⁵.

Respecto de la verdadera titularidad del terreno que se reclamaba por parte de los *alavonenses*, D'Ors consideraba posible la integración de los vascones de *Alaun* como grupo tribal dentro de la ciudad de *Sosinesta*, dentro de las figuras políticas ensayadas

¹⁰³ Esa misma complejidad se observaría en los diferentes estatutos propios de cada ciudad, de cada grupo y de cada comunidad, reflejo de la realidad histórica que Roma encontró a su llegada a las nuevas tierras conquistadas (MURGA, J.L., *El iudicium cum addictiones* del Bronce de Botorrita", cit., p. 19).

¹⁰⁴ Las noticias que nos han llegado sobre la España romana proceden de Apiano (*Historia Romana*, VI), Plinio (*Naturalis Historia*, III), Estrabón (*Geografía*, III) y Livio (*Ab urbe condita*, lib. 39 y 40).

¹⁰⁵ Durante siglos, al parecer, el sujeto individual anduvo inmerso dentro de sus propias estructuras sociales comunitarias actuando siempre a través del grupo, fuera del cual ni siquiera era imaginable el ser humano (MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., p. 20). Para una explicación de la aparición del sujeto individual actuando en la vida pública y en la vida jurídica, el autor considera fundamental la evolución del sentimiento religioso; desde las iniciales manifestaciones colectivas se llegaría por influencia helenística, con sus héroes divinizados, a la aparición del sujeto individual; BAYET, J., *Histoire politique et psychologique de la religion romaine*, Paris, 1969, pp. 164 ss.; también DE COULANGES, F., *La cité antique*, Hachette, Paris, 1884.

por la Roma republicana, conocidas como *adtributio* o *contributio*¹⁰⁶. El profesor Fatás, sin descartar dicha explicación, señalaba que según los conocimientos arqueológicos disponibles, la situación sería más bien la contraria, dada la mayor importancia que al parecer tenía *Alaun*; serían los *sosinestanos* los dependientes o *adtributi* de los vascones, y no al revés¹⁰⁷. Para el profesor Murga, si las comunidades del valle del Ebro utilizaron una estructura administrativa similar a la *adtributio*, respetada luego por los conquistadores, sería algo que no podría afirmarse¹⁰⁸.

Otra consideración sobre esos terrenos privados de los vascones, era suponer que dichas tierras fueron *agri* o *loci assignati* a los pobladores, es decir, estaríamos ante un acto político-administrativo de la propia organización provincial romana, en donde tal vez como compensación a la no beligerancia de los vascones, o como premio a los servicios de abastecimiento de víveres a las legiones, prestados en otro tiempo, las autoridades romanas hubieran favorecido a los *alavonenses*¹⁰⁹, asignándoles tierras en suelo ajeno, y así resultasen poseedores de aquellos *agri privati* de *Sosinesta*¹¹⁰. Sin duda con estas *assignationes in solo provinciali*, nos encontraríamos ante un fenómeno político y jurídico distinto de aquellos actos de donación de *agri publici*, que tras cumplir los requisitos constitucionales previstos por una *lex*, convertirían las tierras públicas en objeto de propiedad privada¹¹¹. Lógicamente en suelo provincial y con los habitantes indígenas no

¹⁰⁶ D'ORS, A., *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, cit., p. 13; sobre *adtributio* y *contributio* véase CASTILLO PASCUAL, M^a. J., *Espacio en orden*, cit., p. 173.

¹⁰⁷ FATÁS, G., *Contrebia Belaisca II*, cit.; la acuñación monetaria siempre se considera indicio de la situación urbana avanzada frente a otras poblaciones indígenas que no contaron con propia ceca; en este caso *Alaun* la poseía; también FATÁS, G., y BELTRAN, M., *Salduie, ciudad ibérica*, cit., pp. 60-63.

¹⁰⁸ Sobre las diferentes relaciones entre los conquistadores y los pueblos sometidos, y la posibilidad de pactos anteriores entre las distintas formaciones humanas de las poblaciones hispánicas, véase MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., pp. 22 ss.

¹⁰⁹ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., pp. 24 ss.

¹¹⁰ Pero ¿bastaría esta posesión asignada para que aquellos terrenos pudieran ser calificados como privados? Esta cuestión nos plantearía el espinoso problema del régimen jurídico del suelo provincial, materia sobre la que se sabe poco ¿coexistirían junto a las tierras públicas, reservadas a los romanos y concedidas a los *cives* según los sistemas históricos tradicionales vigentes para Italia, otros *agri*, impropriamente calificados como *privati*, una especie de propiedad peregrina reconocida por los romanos? La problemática suscitada puede verse en MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., pp. 26 ss; también, las comunicaciones presentadas al *Convegno internazionale sul I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo*, Roma, 1974; para nuestro tema concreto, la aportación de D'ORS, A., "La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania", pp. 253 ss. Por otra parte, la larga historia de las *assignationes*, aparece siempre conectada con las luchas políticas y sociales entre el patriciado y la plebe que tanto inquietaron a los romanos durante la época republicana. Sobre los intentos de reforma de la constitución republicana, GUILLÉN, J., *Urbs Roma*, II, Salamanca, 1978, pp. 107-135.

¹¹¹ La *assignatio* debía reunir una serie de requisitos: a) el territorio sobre el que recaía venía fijado por una *lex*, b) solo podía ser hecha a favor de ciudadanos romanos, c) era propuesta por el

podía suceder así, pues las tierras primero conquistadas y luego devueltas a los habitantes de las poblaciones dominadas permanecían ya para siempre como propiedad pública, siendo los usuarios tan solo poseedores¹¹², pero en una situación tal, que incluso pudieron disponer de las mismas a favor de sus herederos, lo que junto al normal uso y disfrute, contribuiría a que se denominaran impropriamente *privati*¹¹³. Se trataría de una especie de propiedad peregrina en virtud de la asignación concedida a la población indígena, seguramente defendible *erga omnes* y prometida en el edicto provincial¹¹⁴ que produciría en sus titulares unos derechos semejantes a aquel *in bonis habere* o propiedad pretoria. Pero ¿evolucionaría esta especie de propiedad de los indígenas, de manera semejante a la posesión de los *agri vectigales*, que comenzaron siendo un particular *usus fructus*, pudiendo luego llegar a ser transmitidos *mortis causa*, y finalmente, enajenados *inter vivos*? no sería imposible, si tenemos en cuenta que en el ordenamiento romano, a menudo se observa una misma línea de creación y evolución normativa¹¹⁵.

3.5. De nuevo consideraciones sobre del *iudicium* de Contrebia

Una vez esbozadas las hipótesis, sobre la aparente propiedad de las tierras enclavadas en *Sosinesta*, pasamos a examinar cuestiones procesales relativas al litigio, lo que nos lleva a reflexionar sobre cuál pudo ser la naturaleza de los litigios que tenían lugar en las provincias, fuera de Roma, pero bajo la sombra del *imperium* de sus magistrados.

En primer lugar, habría que señalar que todo intento de adaptar el *iudicium* a cualquiera de las estructuras procesales romanas resultaría falso y no conduciría a

Senado y confirmada por los comicios en una *lex rogata* presentada por el magistrado competente, d) para su ejecución se exigía un colegio de magistrados subalternos de diversa composición (las fuentes son citadas por MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., p. 27, nota a pie 56).

¹¹² La cuestión de si los asignatarios quedaban obligados a pagar un canon (como arrendatarios) o no, en SOLAZZI, S., "Alla ricerca dei fondi stipendiarii vel tributarii", *Anali Bari*, 1942, p 7 ss.

¹¹³ Un fenómeno similar se produjo en época temprana en la república, Apiano, *Bellum civile*, 1, 10; 1, 27; por otra parte a partir de una *lex* (Baebia?) del 111 a C, la calificación de *privati* a los *agri vectigales* fue muy apropiada, pues desde ese momento se permitió a los vectigalistas la disposición *inter vivos* de las mismas tierras.

¹¹⁴ Señala LENEL, O., *EP*, §71, que en el edicto del pretor urbano no habría ninguna acción para reivindicar los *praedia stipendiaria vel tributaria*, sino solo acciones reales, civiles, propias del *dominium ex iure quiritium*, y la *actio publiciana*, pretoria, pero que probablemente en el edicto provincial, sí se propusiera una fórmula para proteger la propiedad peregrina en suelo provincial (que lamentablemente no ha llegado a nosotros); basándose en Frontino, que en relación con los litigios entre provinciales habla de la *vindicatio finium*, Lenel señalaba, que no se estaría refiriendo propiamente a una *vindicatio*, sino a todas las formas o procesos relativos a los límites.

¹¹⁵ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., p. 30.

ninguna parte¹¹⁶. Parece evidente¹¹⁷, que entre los habitantes indígenas no era posible el ejercicio de ninguna de las acciones de la ley; nada hay, por otra parte, más lejano a las mismas que este *iudicium*, sin *datio iudicis*, sin actor ni reo claramente determinados, sin forma oral, ni ritual propio del antiguo *ius civile*. Tampoco estaríamos ante un tipo de juicio preformulario, aunque podría discutirse, ya que aparecen en la inscripción, grandes coincidencias con el procedimiento *per formulas* que en esos momentos históricos, ya posteriores a la *lex Aebutia*, eran normales en la metrópoli¹¹⁸. Estaríamos ante una forma litigiosa atípica, ya que los sujetos intervinientes no tenían capacidad procesal suficiente, desde el punto de vista de la *iurisdictio* romana tradicional; se trataba de comunidades del valle del Ebro con un leve barniz de romanismo sobre estructuras arcaicas, por lo que su posible intervención en un proceso debió depender, seguramente, del reconocimiento que hiciera la autoridad romana al admitir con su *addictio* la validez de la solución arbitral¹¹⁹.

Nos encontraríamos ante unos presupuestos procesales comunes que podrían parecer los precedentes históricos del proceso. La controversia entre estos pueblos se hallaría más cerca de un *compromissum-receptum*, que de un litigio en sentido estricto; un proceso indígena por un conflicto concreto, y una forma de resolución basada en el acuerdo o compromiso, de someter la solución a un juez imparcial (el senado de *Contrebia Belaisca*), y quizá también la aceptación o *receptum* por parte de los senadores de la pequeña ciudad árbitro. Para Murga, “todo ello constituiría una serie de fenómenos procesales todo lo arcaico que se quiera pero claramente ya en trance de salir de su primitivismo gracias a un expediente no muy distinto del que el propio ordenamiento romano siguió cuando, superados los sistemas ordálicos, canalizó los conflictos litigiosos con una vía procesal nueva por medio del nombramiento de un *iudex* o un *arbiter*”¹²⁰, pero además de esta realidad de los pueblos no romanos sobre la solución de sus propios conflictos, habría que añadir la intervención romana por medio

¹¹⁶ MURGA, J.L., “El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita”, cit., p. 37. De la misma opinión es BUIGUES, G., *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano: el arbiter ex compromisso*, Madrid, 1990, p. 96.

¹¹⁷ TORRENT, A., “Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia”, cit., p. 8.

¹¹⁸ Sobre el procedimiento formulario, *agere per formulas*, ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Curso de Derecho romano*, cit., pp. 274 ss.; MURGA, J.L., *Derecho romano clásico*, cit., pp. 76 ss.

¹¹⁹ MURGA, J.L., “El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita”, cit., p. 39.

¹²⁰ Según Gayo (4, 7a), para aquellos casos en que no era posible la tramitación de la *legis actio sacramentum*, existía la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. Los litigantes, en los casos previstos en que la causa era una estipulación, sin tener que realizar ningún ritual, ni apuesta sacramental, solicitaban simplemente al pretor, que se les nombrara un juez o unos árbitros para dirimir su controversia, y seguramente con más facultades que las ordinarias del *iudex*, para proceder a la *damnatio* del demandado perdedor (MURGA, J.L., *Derecho romano clásico*, cit., pp. 128 ss.).

de la redacción en perfecto latín de una aparente fórmula, en la que no faltaba el visto bueno del gobernador asumiendo los resultados litigiosos y el fallo de los senadores de *Contrebia*¹²¹.

El *iudicium*, sería un proceso sin las dos fases típicas del *ordo iudiciorum privatorum*, conocido y juzgado por los árbitros indígenas cuyo poder juzgador aparecía, tras el respaldo romano, como proveniente de la autoridad que con la *addictio* reconocía el significado político o público que podía tener la controversia¹²².

3.6 El arbitraje entre los grupos indígenas como forma procesal en evolución; el arbitraje de derecho administrativo y la importancia de la *addictio* del gobernador

En el s. I aC., estos pueblos probablemente ya utilizarían el arbitraje como modo habitual de solucionar sus controversias, pues se trata de una institución muy antigua (*iuris gentium*) como para suponer que se realizara por imitación de los romanos. De hecho, sería una práctica romana relativamente antigua y frecuente en el Mediterráneo oriental, fomentar y patrocinar arbitrajes entre ciudades en conflicto, delegando en el Senado de una tercera, la competencia necesaria para dirimir el conflicto. Ciertamente muy poco tiene que ver con el litigio que se recoge en el Bronce, pues mientras en los casos griegos y orientales se trataría de situaciones conflictivas entre poblaciones antiguas, de base helenística, dotadas casi siempre de estatutos jurídicos elevados, cuyo ordenamiento *iuris gentium*, las aproximaba mucho a Roma y a su modo de entender la organización procesal, las pequeñas comunidades del valle del Ebro en las que se plantea el conflicto, estaban escasamente romanizadas en aquel momento¹²³.

El arbitraje romano sería muy semejante a otros que tenían lugar entre individuos o poblaciones en todos los territorios conquistados. Los romanos encontraron arbitrajes idénticos en muchas partes del mundo mediterráneo, por eso mismo, Roma lo consideró como instrumento apto para conservar el equilibrio entre las poblaciones súbditas.

En el caso que nos ocupa, se trataría de un arbitraje de naturaleza pública¹²⁴, un arbitraje de derecho administrativo; ya que éste era el que se utilizaba en el ámbito de

¹²¹ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita" cit., pp. 40 ss.

¹²² MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita" cit., p. 93.

¹²³ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., p. 38, expone algunos ejemplos e incluso inscripciones que confirman la existencia de *iudicia* entre ciudades de Grecia y Asia, aunque se trata de supuestos de arbitraje internacional, según las categorías estudiadas por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *DPR*, 16 ed., 2013, p. 297. Sobre las posibles etapas que tuvieron que pasar los pueblos hasta llegar a la completa organización y defensa de sus derechos lesionados, véase MURGA, J.L., *Derecho romano clásico*, cit., pp. 21 ss.; TORRENT, A., "El arbitraje en el bronce de Contrebia", en *Studi Sanfilippo* 2, Milano 1982, pp. 639-653.

¹²⁴ En opinión de la doctrina, el arbitraje privado de índole comercial se considera el antecedente y referencia de los posteriores tipos de arbitraje de impronta pública existentes en el mundo

las relaciones internas de la comunidad política romana en los conflictos que se producían entre ciudades de pleno derecho (*civitates optimo iure, socii populi romanī*), ciudades libres (*civitates liberae*), ciudades estipendarias o tributarias (*stipendiarii vel tributarii*), ciudades dependientes o sometidas al poder romano en virtud de conflictos bélicos, ciudades integradas en el territorio romano en virtud de tratados, entre municipios o colonias, o bien entre algunas de estas entidades y ciudadanos romanos o extranjeros residentes en su territorio¹²⁵. Además, según Buigues¹²⁶, lo que verdaderamente calificaría de público o privado un arbitraje sería el hecho de que la persona que desempeñase el cargo de árbitro lo hiciera revestido de su carácter de autoridad pública, lo que a todas luces sería el senado de *Contrebia*.

Esta iniciativa de los litigantes en un procedimiento de elección de *arbiter ex compromisso* para la resolución de un pleito, en términos semejantes a una *actio* romana, parece relacionada con un elevado grado de autonomía de dichas ciudades, lo que unido a la recompensa de la ciudadanía que narra el bronce de *Ascolí*, a algunos de sus hijos (los que formaron parte de la *turma salviense*) en el Piceno, hace sospechar que se trataría de *civitates liberae*, no simplemente *stipendiariae*¹²⁷. Para Fatás, estas comunidades, en la época de la redacción del bronce, se encontrarían en un momento de transición hacia formas desarrolladas de civilización, pues la acuñación de moneda, así como la existencia de actividades mercantiles permanentes y de instituciones municipales perfectamente reconocibles, serían ya, verdaderas señales de la madurez urbana de aquellas agrupaciones humanas, aunque todavía conservaran bastantes caracteres de su época primitiva anterior¹²⁸. Por otra parte, las controversias y pleitos sobre utilización de agua, límites de territorios, etc., indicarían la sedentarización de los

romano (internacional, federal, administrativo); véase en este sentido FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La deuda histórica del arbitraje moderno*, cit., pp. 101-131; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., "Contribución al estudio del arbitraje de derecho público en la experiencia jurídica romana", *RGDR* 21, 2013, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *DPR*, cit., pp. 297 ss.; BUIGUES, G., *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano*, cit., pp. 67 ss.

¹²⁵ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *DPR*, cit., pp. 299 ss.; sobre organización provincial, pp. 186 ss. bibliografía en pp. 187-193.

¹²⁶ BUIGUES, G., *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano*, cit., p. 69.

¹²⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *DPR*, cit., p. 301; MURGA, J.L., "El *iudicium cum addicione* del Bronce de Botorrita" cit., p. 48, tiene esa impresión, puesto que en estos mismos años del Bronce se les permitía acuñar moneda. Seguramente no fueron consideradas ciudades inmunes y tendrían que pagar el impuesto normal de la décima *-civitates decumanae-* o al menos el *frumentum imperatum*. Sin embargo, al ser tratadas como parece con cierta consideración, quién sabe si como compensación a su comportamiento pacífico en la guerra numantina, quizá obtuvieron un cierto reconocimiento de su propia estructura interna no sólo política, sino también judicial. Sobre categorías de las *civitates*, MARQUARDT, J., *Organisation de l'Empire romain*, Paris, 1889, pp. 95 ss.

¹²⁸ FATÁS, G., "Romanos y celtíberos citeriores en el siglo I aC", en *Caesaraugusta* 53-54, Zaragoza, 1981, pp. 195 ss.

pueblos litigantes y la evolución hacia situaciones de agricultura intensiva, donde el agua se convertiría en un elemento de primera necesidad¹²⁹.

El *compromissum* supone una forma clásica de dirimir controversias que, pudiendo ser resueltas por la vía jurisdiccional, las partes prefieren resolver de manera privada. Para ello los contendientes vertían el asunto litigioso en unas *stipulationes* especiales, surgiendo así del acuerdo, la obligación para ambos de acatar el arbitraje. Esta forma de encontrar una solución al conflicto es, en palabras de Murga, a la vez antigua y moderna. Antigua y arcaica porque de algún modo el arbitraje fue la solución prejurisdiccional de los litigios, e igualmente moderna y clásica ya que la *conventio compromissi*, enriquecida con toda la doctrina de la *obligatio verbis* tuvo un extenso predicamento en todas las épocas¹³⁰.

Seguramente con la sentencia pronunciada por los senadores de Contrebia no sólo se habría evitado la antigua lucha primitiva, sino que las partes contendientes habrían logrado gracias a la intervención romana por medio de la *addictio* del gobernador, la fuerza ejecutiva que faltaba al arbitraje como modo de resolución de conflictos. Sin embargo, desconocemos la posible intervención de los gobernadores en estos conflictos provinciales; no sabemos las vías coactivas o los medios primitivos contra quienes obstaculizaran la rudimentaria administración de justicia.

Aunque la presencia de las legiones debió de ser un eficaz instrumento de presión para garantizar el cumplimiento de los oficios y funciones dejados a los indígenas, la *addictio*, sin duda logró aun más. La *addictio*, no cambió la naturaleza procesal del arbitraje indígena, ni elevó de rango un litigio que era un pleito no romano (pues no eran romanos ni los compromisarios, ni los árbitros), a pesar de su apariencia de procedimiento formulario. El efecto fue, seguramente, más político que procesal, *magis imperium quam iurisdictionis*¹³¹.

¹²⁹ Quizá por ello son abundantes los restos epigráficos en Italia y en otras partes del mundo romano, conteniendo sentencias o fallos arbitrales emitidos con ocasión de conflictos sobre utilización de canales de riego, etc. sobre todo en zonas en que la geografía y la climatología harían escaso este recurso. La literatura también ofrece testimonios de esta problemática, véase Tácito, *Annales*, 1, 79; Cicerón *ad Atticum*, 4, 15, 5 sobre la controversia surgida por esta causa entre reatinos y habitantes del *municipium* de *Interamna*.

¹³⁰ ROTONDI, G., "Un nuovo esempio di innovazioni preiustinianee: *l'exceptio pacti ex compromisso*", en *Scritti* 1, pp. 284 ss. LA PIRA, G., "Compromissum e litis contestatio formulare", en *Studi Riccobono*, 2, pp. 189 ss. TALAMANCA, M., *Ricerche in tema di compromissum*, Milán, 1958, y bibliografía antigua en p. 1 nota a pie 1). Extensamente, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La deuda histórica del arbitraje moderno*, cit.; BUIGES G., *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano*, cit., p. 97, en relación con el *iudicium* de *Contrebia*, considera que no se trataría de un arbitraje compromisario ya que en ningún momento aparece el término *compromissum*, ni tampoco *iudex electus* que se encuentra en otros casos examinados en las pp. 84-92.

¹³¹ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., p. 49.

En la *addictio* prevalecerían más las razones políticas que *iusprivatistas* o de salvaguarda de los derechos subjetivos. Si en el ámbito privado, aun siendo necesaria, la *addictio* no tenía efectos constitutivos, sino que producía los efectos deseados, por la declaración solemne de los interesados¹³², en el público, tendría un significado de verdadera *potestas* que actuaría como ratificación de actos jurídicos, que antes de recibir esa intervención, tenían ya su propia entidad.

¿Fue de esta especie la *addictio* de los gobernadores, al ratificar un *iudicium* que en forma de arbitraje ya ofrecía una indiscutible realidad, y que ahora con la aprobación jurisdiccional lograba ciertos efectos jurídicos añadidos? Para Murga, es indudable que, aun tratándose de situaciones diferentes, existió una analogía con aquellas instituciones que conocemos por el *ius civile*. Así, de modo semejante a como aquellos actos formales, que aun teniendo en su origen un significado y fuerza indiscutibles, gracias a la *addictio*, entraban en la categoría de actos jurídicos, igualmente producto de una evolución análoga, los arbitrajes pactados, y las sentencias logradas con un modo arcaico de litigar entre comunidades indígenas, debieron comenzar a gozar de unos efectos nuevos que la *addictio* les añadía¹³³.

Pero en el *iudicium* de Contrebia, la *addictio* del magistrado no podía operar con aquella fuerza legitimadora, ya que ni esos litigios, ni esas sentencias arbitrales, tuvieron la categoría de *iudicium legitimum*, ni *iudicium quod imperium continens*. El arbitraje inicial, con su *compromissum* peregrino, y el *receptum* del órgano judicial correspondiente (*senatus contrebiensis*), seguían colocados en ínfimo lugar y sin ningún valor oficial; pero indirectamente, la añadidura de la *addictio* sí produciría efectos. La ratificación de la autoridad romana le daba mayor fuerza que la que producía la cosa juzgada en los litigios anteriores¹³⁴.

La *addictio* del Bronce, incluso muestra que el gobernador ratifica el compromiso de las partes y la designación de la ciudad que va a hacer de árbitro; ni siquiera el gobernador propone el árbitro, sino que confirma la designación de los mismos; y a su vez la *addictio* confirma la aceptación del senado de *Contrebia* de servir de árbitro. En todo ello se ve la prudente política senatorial llevada a cabo por Roma, de evitar al máximo toda intervención directa en los asuntos litigiosos de litigantes no romanos.

Se ha pensado también que otros efectos de la *addictio* estarían relacionados con la capacidad de las partes y con la sentencia. Ya que los entes políticos extranjeros para Roma no existían jurídicamente, no pudiendo ser parte en un arbitraje, seguramente el

¹³² Véase por ejemplo en la *m.i. iudicati*, en el *fur manifestum*, en la *adoptio*, en la *manumissio per vindicta*, o en la *in iure cessio*.

¹³³ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., pp. 50 ss.

¹³⁴ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addictione* del Bronce de Botorrita", cit., p. 51.

addicere produciría una especie de reconocimiento, *causa cognita*¹³⁵, de la capacidad procesal de los pueblos litigantes, y la legitimación de los personajes que aparecen como defensores de aquellos que litigaban en nombre de las ciudades en conflicto¹³⁶. Por fin, otro efecto del *addicere* sería dar nueva fuerza a la sentencia ya pronunciada y decidida por los magistrados de Contrebia.

En resumen, este acto unitario (*addictio*) produciría probablemente los siguientes efectos: la confirmación de la elección de jueces; el otorgamiento de la capacidad de las partes; la legitimación a sus defensores; y la revalorización del *iudicium* de los árbitros. Parece que lo que más deseaban los pueblos implicados (a tenor de que fueron ellos los que llevaron el asunto ante el gobernador, seguramente pagaron la inscripción y la colocaron en un lugar visible y preferente) era obtener por medio del *addicere*, nueva fuerza a la decisión arbitral que ya poseían del *senatus contrebiensis*. Así, estos pueblos indígenas, sin derechos reconocidos, buscarían en la jurisdicción romana la seguridad de la *res iudicata* que en los arbitrajes estaba muy poco definida y encontrarían seguramente por el *addicere*, la seguridad del futuro cumplimiento de la sentencia (laudo) arbitral.

Resulta verosímil pensar, por lo que sabemos de esas gentes, que probablemente el pleito transcurriría en lengua indígena, no en latín¹³⁷. Más complicado resulta establecer si el procedimiento fue establecido por el procónsul o no, sobre todo porque no se menciona el *iudicium dicere* del gobernador¹³⁸. Pudo ocurrir que las *civitates* que intervinieron, emplearan una praxis jurídica frecuente en todo el ámbito mediterráneo, (muy bien documentada en Grecia, por ejemplo) y que Roma la admitiera por ser *iuris gentium*, aprovechando las semejanzas universales, con los procedimientos así resueltos en la misma Roma, o bien que el gobernador fuera quien impusiera un procedimiento ya en uso en Roma, que sin repugnar a las tradiciones locales, se

¹³⁵ ¿Una especie de homologación limitándose a constatar la concurrencia de los elementos que previene la ley? (como por ejemplo en la transacción, según el artículo 19.2 de la LEC).

¹³⁶ MURGA, J.L., "El *iudicium cum addicione* del Bronce de Botorríta", cit. p. 52.

¹³⁷ FATÁS, G., "Romanos y celtíberos citeriores en el siglo I aC", cit., p. 432.

¹³⁸ Para suplir la falta del *iudicium dare* por el gobernador en un texto tan correcto, Fatás considera que o bien la dación no existió o que por el contrario, era tan obvia que pudo considerarse sobreentendida y tácitamente deducida del tipo de actuación, teniendo en cuenta que Flacco llevaba más de cinco años en la provincia (*op. anteriormente cit.*, p. 433). Se sabe que Cayo Valerio Flacco fue cónsul en el 93 e inmediatamente destinado a la *provincia Hispania Citerior*. Protagonizó los sucesos referidos brevemente por Apiano (represión de la insurrección de los jóvenes de Belgeda -¿actual Belchite?- y la matanza subsiguiente) y aparece en las *Actas Triumphalia* recogidas por un tal Granio Liciniano donde se dice que para el año 82 aC, Flacco triunfó de *Celtiberia et Gallia*.

matizara fuertemente al estilo romano¹³⁹. La realidad es que el gobernador, si nos atenemos al texto, no da juez, ni dice procedimiento (*do, dicco*). Lo único que consta es que *addice* el juicio; esta mención aparece como subrayando la validez que otorga a lo que viene más tarde: la votación *contrebiense* y el que se tenga la cosa como juzgada (fin lin. 15 y princ. 16), en el sentido que la expresión tuvo para el derecho romano (al final de la fase *apud iudicem: res iudicata*)¹⁴⁰.

CONCLUSIONES

La *tabula Contrebiensis* es un interesante ejemplo de arbitraje de derecho administrativo realizado en la *Hispania citerior*, en una zona todavía con un grado no muy elevado de romanización, si la comparamos con otros territorios de la Península en ese preciso momento; se trataba de un conflicto en la zona del valle medio del Ebro entre varias comunidades que decidieron someter la resolución del conflicto a una tercera, *Contrebia Belaisca*, y que una vez fallada la sentencia recurrieron a la *addictio* del gobernador que de esa forma dio fuerza al laudo arbitral. La cuestión que se dirime y que no aparece claramente expresada, pudiera no ser tanto el problema de la conducción del agua a través de los fundos propiedad de las distintas comunidades, sino la propiedad misma del canal y de la tierra por la que discurría; problemas que podrían esconder una conflictividad más profunda, en relación con la propiedad de las tierras antes de su conquista por Roma, y la adjudicación de esas mismas tierras a otra de las comunidades ahora presentes en el conflicto.

El Bronce resulta ser un documento de alto valor para el Derecho romano preclásico, sobre todo si se tiene en cuenta cómo llegaron a influir en el mismo derecho civil los, prácticamente, desconocidos procedimientos judiciales provinciales en los pueblos bárbaros. Pero si tan solo se trataba de un asunto entre comunidades indígenas bajo la atenta mirada de Roma ¿por qué su aire solemne plasmado en una fórmula escrita en el Bronce, y su carácter al parecer, excepcional (no se han encontrado inscripciones

¹³⁹ Ver MURGA, J.L., "El *iudicium cum addicione* del Bronce de Botorrita", cit, p. 91. Es posible, aunque el testimonio es tardío, pues procede de Ulpiano, que se tratara de situaciones normales en el diario actuar político de los gobernadores, "no repugna especialmente que también los procónsules del siglo I aC hicieran respetar y respetaran ellos mismos la *consuetudo loci* o *consuetudo regionis*" (D. 1, 3, 33, *Ulp. 1 de officio procons: Diuturna consuetudo pro iure et lege in his quae non ex scripto descendunt observari solet*). Especialmente debía, el gobernador, hacer cumplir las normas no escritas propias de cada provincia cuando hubiesen sido confirmadas además en otros juicios anteriores (*aliquando iudicio consuetudo firmata sit, Ulp. 4, de off. proc. D. 1, 3, 34*). Para profundizar sobre diversas cuestiones del territorio peninsular, véase BELTRÁN LLORIS, F., "El Valle Medio del Ebro durante el periodo republicano: de *limes* a *conventus*", en Cruz Andreotti, G., Le Roux, P., y Moret, P., (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica. II. La época imperial*, Universidad de Málaga, Málaga, 2006, pp. 217-240.

¹⁴⁰ FATÁS, G., "Romanos y celtíberos citeriores en el siglo I aC", cit., p. 432.

similares), que seguramente iría colocado, clavado (a tenor de los orificios visibles) ante el edificio de la curia de la ciudad? Quizá se tratase de una contienda, en un punto geográfico especialmente singular, lo que haría casi irrelevante el objeto mismo (*rivi faciendi aquaive ducendae causa*,) pues que lo que verdaderamente escondería sería un litigio en las relaciones entre iberos, vascones y celtíberos, y el papel que desempeñaría Roma en todo ello; un litigio en un lugar considerado como caliente o conflictivo¹⁴¹.

¹⁴¹ MURGA, J.L., y FATÁS, G., *Auctores, op. et loc.últimamente cits.*